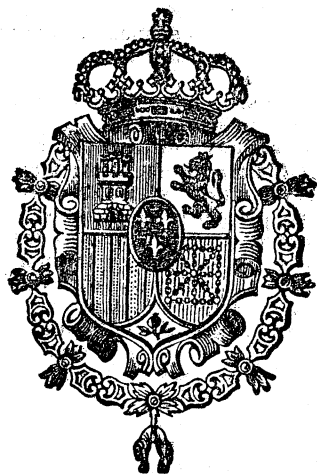


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALRA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos o directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Departamento á D. Santiago Alba y Bonifaz.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades con que se redimieron del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto convocando á nueva elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Otro jubilando al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada.

Real orden disponiendo los requisitos que han de llenar los Colegios médicos residentes en capitales de provincia para ser considerados como Corporaciones oficiales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se suscriba este Ministerio á 500 ejemplares de cada uno de los tomos de las «Obras completas de D. Ramón de Campoamor».

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Real orden concediendo una marisma en la ensenada de Perán, Concejo de Carreño (Oviedo), para dedicarla á la construcción de una fábrica de sidra y almacén.

Administración central:

Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaría.—Vacantes de Escribanías.

Dirección general de los Registros civil y del Notariado.—Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á Notarías determinadas y á ingreso en el Cuerpo de aspirantes al Notariado.

Ministerio de Marina.—Intendencia general.—Relación de pensiones concedidas durante la segunda quincena del pasado mes de Noviembre.

Ministerio de Hacienda.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio desestimando una liquidación de crédito reclamada por D. Juan Mateu Soler como apoderado del Ayuntamiento de Onteniente.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anuncios de vacantes por segunda vez de títulos del Reino. Banco de España.—Su situación en 5 del actual.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela de Comercio de Valencia.

Nombramiento de Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Orense á favor de D. Manuel Menéndez Entrialgo. Ministerio de Agricultura.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras, concesión y construcción de ferrocarriles y tranvías con motor eléctrico.

Administración provincial:

Diputación provincial de Huelva.—Concurso para la adquisición de un solar con objeto de construir un edificio destinado á Instituto General y Técnico.

Administración especial de rentas arrendadas de Toledo.—Notificaciones de los fallos recaídos en expedientes de defraudación de la renta del Timbre.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Barcelona.—Concurso internacional sobre formación de anteproyectos de enlaces del antiguo casco urbano de Barcelona con los pueblos agregados, el de éstos entre sí, y además con los ensanches actuales y con el pueblo de Sarriá.

Ayuntamiento de Yanci (Navarra).—Notificación al propietario D. Manuel Grejerena del derribo de paredes de una casa desnuda sita en esta villa.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio: Compañía de los Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat (Diciembre 1902). Pantano de Puentes (Octubre 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Santiago Alba y Bonifaz.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Diciembre de 1903 se procederá á nueva elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los veinte reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1903.

MARTÍTEGUI

Señores Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña y Galicia.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		Zonas.	FECHA de la redención.			Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago
		Pueblo.	Provincia.		Día	Mes.	Año		
Tomás Timón Araujo.....	1901	Villanueva de la Vera.....	Cáceres.....	Talavera.	28	Septiembre.	1901	135	Madrid.
León Moreno Manzano.....	1899	Plasencia.....	Idem.....	Cáceres..	17	Noviembre..	1899	106	Cáceres.
Juan Galisteo Sánchez.....	1901	Andújar.....	Jaén.....	Córdoba..	23	Septiembre.	1901	103	Córdoba.
José Clot Lloret.....	1901	Valencia.....	Valencia...	Valencia.	29	Agosto.....	1901	1.312	Valencia.
José Ferrat Penelas.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	Septiembre.	1901	1.579	Idem.
Antonio Romagosa Vila.....	1901	Barcelona.....	Barcelona..	Barcelona 59.	30	Idem.....	1901	2.867	Barcelona.
José María Sellés Baró.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem, 60.	3	Enero.....	1902	259	Idem.
Juan Grau Roura.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem, 59.	30	Septiembre.	1901	2.953	Idem.
José Granada Balart.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	2.785	Idem.
Miguel Gorgas Gorgas.....	1901	Sitges.....	Idem.....	Villafranca del Penedés..	30	Idem.....	1901	»	Idem.
Javier Alós de Don.....	1901	Barcelona.....	Idem.....	Barcelona 59.	30	Idem.....	1901	2.836	Idem.
Pablo Jover Ferrer.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem, 60.	30	Idem.....	1901	2.940	Idem.
Francisco Luis Aguilar Iranzo.	1901	Jarque.....	Teruel.....	Teruel...	30	Idem.....	1901	135	Teruel.
Teodoro Gómez Bernáldez...	1901	Mansilla de la Sierra.....	Logroño...	Logroño..	30	Idem.....	1901	2.140	Logroño.
José Martínez Alonso.....	1901	Rosal.....	Pontevedra.	Pontevedra..	29	Octubre...	1901	558	Pontevedra.
José Estévez Domínguez.....	1901	Tomíño.....	Idem.....	Idem.....	30	Septiembre..	1901	697	Idem.
Juan López Taboada.....	1901	Lalín.....	Idem.....	Idem.....	9	Noviembre..	1901	156	Idem.
Francisco Lamelas Poceiro..	1901	Sanxenjo.....	Idem.....	Idem.....	30	Septiembre..	1901	676	Idem.
Juan Almuíña Alonso.....	1901	Albo.....	Idem.....	Idem.....	23	Julio.....	1901	5.456	Madrid.
Joaquín Pereira Rodríguez..	1901	Mos.....	Idem.....	Idem.....	23	Septiembre..	1901	431	Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con el objeto de facilitar el cumplimiento del art. 86 de la Instrucción general de Sanidad aprobado por Real decreto de 14 de Julio último, en cuanto autoriza á los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos respectivamente, que ejerzan en toda la provincia para solicitar se les considere como Corporaciones oficiales á los efectos que el dicho artículo determina;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el número de Médicos y Farmacéuticos inscritos como Colegiados se acredite por relación que suscriban el Presidente y el Secretario del Colegio respectivo; y

2.º Que el de los Médicos y Farmacéuticos con ejercicio en toda la provincia se justifique por certificado que expida la Delegación de Hacienda de la misma en la que se expuso el número de patentes libradas en el año económico anterior en cuanto á los Médicos, y respecto á los Farmacéuticos el de los incluidos en la matrícula por contribución industrial de ese ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada *Obras completas de D. Ramón de Campoamor*, y revisadas y compulsadas con los originales autógrafos, bajo la dirección de los Sres. D. M. González Serrano, D. V. Colorado y D. M. Ordóñez;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por D. Felipe González Rojas y que se suscriba este Ministerio á 500 ejemplares de cada uno de los tomos de que ha de constar esta obra, importando dicha suscripción la suma de 3.000 pesetas anuales, que se pagarán con cargo al capítulo IV, artículo 4.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, entregándose al referido Sr. González Rojas, luego que haya hecho entrega en el depósito de libros de los 500 ejemplares del primer tomo, la cantidad asignada; entendiéndose que esta suscripción se hace por un período de cinco años, tiempo máximo que autoriza la legislación vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

Real Academia Española.—Ilmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de las *Obras completas de D. Ramón de Campoamor*, que acompañaban á la atenta comunicación de V. I., fechada á 25 de Abril último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«La extensa y variada obra literaria del que fué ilustre miembro de la Real Academia Española, D. Ramón de Campoamor, ha sido juzgada por la crítica como uno de los monumentos más notables del ingenio nacional. No se trata, pues, en este caso, de analizar las poesías, los estudios filosóficos, históricos y críticos del celebrado autor. Refiérese el informe solicitado, á la nueva forma en que todos esos escritos aparecen en la colección de *Obras completas de D. Ramón de Campoamor*, revisadas y compulsadas con los originales autógrafos, bajo la dirección de los Sres. D. A. González Serrano, V. Colorado y M. Ordóñez, colección que está publicando el editor de Madrid D. Felipe González Rojas.

Aplausos y apoyo merecen los autores de esta colección, no sólo porque mediante ella podrá verse reunido en la misma biblioteca cuanto escribió el creador de las *Doloras*, sino porque los escasos horizontes que hay en España para el mercado de libros, dan á la empresa caracteres de patriótica generosidad. La reimpresión de los escritos de Campoamor, en la forma en que lo realiza el editor D. Felipe González Rojas, supone considerables dispendios.

No se aspira evidentemente á un beneficio mercantil, tanto como á rendir homenaje eficaz al insigne poeta. Así, pues, esta colección, en sus dos primeros tomos, que son los enviados á informe de la Real Academia Española, se presenta con singulares condiciones de esplendor y boato tipográficos, adornada con retratos y autógrafos del autor y cuidadosamente corregida.

Plausible es asimismo el orden en que los Sres. González Serrano, Colorado y Ordóñez han distribuido los escritos de Campoamor. Prescindiendo de las fechas en que apareció cada una de las obras, los coleccionadores las clasifican, con exce-

lente criterio, por su naturaleza y carácter. En el primer tomo, van las obras filosóficas: *El Personalismo*; el discurso de ingreso en la Real Academia Española, cuyo lema fué *La metafísica limpia, fija y da esplendor al lenguaje, Lo absoluto* y un estudio acerca de *Bacas*.

En el segundo tomo se han reunido los estudios histórico-biográficos y las polémicas políticas, á saber: *Historia crítica de las Cortes Reformadoras*, *Filosofía de las Leyes*, *Discursos parlamentarios*, *Polémicas con la Democracia*, *Biografía de Cánovas* y otros trabajos periodísticos de menor aliento, entre los que hay alguno que por primera vez se publica ahora.

Los coleccionadores acompañan, cada una de las obras de Campoamor, de prólogos, estudios y notas bibliográficas por todo extremo interesantes, reveladoras de gran cultura y de elevado pensamiento y escritas en estilo muy correcto y esmerado. Son estos estudios de utilidad indudable para comprender todo el valor de la obra campoamoriana, al lado del rasgo biográfico que explica el origen de algunas páginas, va en compendio y resumen el análisis del ambiente intelectual dominante en la época en que cada libro fué escrito. Todo ello avalora la nueva edición de que se trata.

Así, pues, el que suscribe estima que esta colección de las *Obras completas de D. Ramón de Campoamor* merece la protección oficial á los efectos del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia de D. Felipe González Rojas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902. El Secretario, M. Catalina.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Rafael García Prendes, solicitando la concesión de una marisma en la ensenada de Perán, concejo de Carreño, de esa provincia, para dedicarla á la construcción de una fábrica de sidra y almacén.

Resultando el proyecto aceptable y que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Ley de Puertos y Reglamento vigentes, siéndole favorables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con sujeción al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

2.ª Las obras serán replanteadas por dicho Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, deslindando y amojonando la parte de zona marítima terrestre cuyo aprovechamiento se concede, extendiendo acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y, obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de obras públicas de la provincia.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de sesenta y una pesetas.

4.ª Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, hará un reconocimiento de las mismas, y si encontraran que están bien construidas y con arreglo á condiciones, lo consignará así en un acta que se extenderá por triplicado y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada esta acta por la Superioridad, se acordará la autorización del aprovechamiento de los terrenos y la devolución de la fianza de que trata la condición 3.ª

6.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado todas las obras y á mantener constantemente expedito el tránsito en una faja de seis metros de ancho, que, para el uso público y para el servicio de salvamento y vigilancia litoral, debe quedar á todo lo largo de los muros del recinto.

7.ª El terreno cuyo aprovechamiento se concede, no podrá ser destinado á otro uso que aquel para que se ha solicitado, á cuyo efecto el concesionario deberá someter á la aprobación de la Superioridad el plano del edificio que intente establecer.

8.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección, replanteo y reconocimiento de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga con arreglo al art. 54 de la Ley de Puertos, como comprendida en el art. 45 de

la misma, sin pública licitación, ni plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el art. 50 de la mencionada Ley de Puertos, así como á lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que previene para estos casos la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Manuel de Ciria Venent contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 27 de Agosto y 23 de Septiembre de 1903 sobre abono de cantidad por gastos reservados satisfechos por el interesado en la isla de Cuba.

D.ª Carmen Estrada Noriega contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Marzo de 1903 sobre derecho á pensión.

D.ª Rosa Martínez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1903 sobre indemnización del oficio de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo.

D.ª Casimira Márquez Jiménez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Abril de 1903 sobre derecho á pensión.

D. José Hernández Baños contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Agosto de 1903 sobre arrendamiento de cédulas personales de Canarias en los años 1897, 98, 900 y 901 para abono de intereses por el tiempo que la Hacienda retuvo la fianza.

D. Pedro García Faria contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1903 sobre peritación de los trabajos hechos como Ingeniero del Ayuntamiento de Barcelona.

D. Domingo Navarro Moya contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Murcia de 15 de Julio de 1903 sobre defraudación del impuesto de utilidades por la Sociedad minera Buena Fe.

D.ª Fulgencia Escajodillo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Agosto de 1903 sobre derecho á pensión.

Sociedad Sindicato Asturiano del Puerto del Musel contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Julio de 1903 sobre pago del 12 por 100 de utilidades.

D. Domingo Ramos Barrios contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Mayo de 1903 recaído en expediente de defraudación á instancia del recurrente contra D. Genaro Menéndez (Barcelona).

Sociedad denominada Compañía de remedios caseros homeopáticos de Munyon, domiciliada en Pensilvania, Estados Unidos de América, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1903, sobre que dispuso fuera adicionada la disposición 13.ª del Arancel núm. 90 (Barcelona).

Sociedad José Pujol y Hermanos contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 29 de Mayo de 1900, sobre defraudación en su industria de Ebanistería mecánica.

D.ª Clotilde del Valle y Pascual contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Junio de 1903, sobre mejora de pensión.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Agosto de 1903, sobre pago de cantidad por tasación de parcela, propiedad de D. Candido Lara, expropiada para ensanche.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1903, sobre autorización para establecer arbitrio por sello municipal para licencias de enterramientos en cementerios particulares.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1903, sobre justiprecio de la casa núm. 3 de la calle de San Alberto, expropiable para ensanche de la vía pública.

D. Domingo Navarro y Moya contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Julio de 1903, sobre computación de denuncia presentada contra la Sociedad minera San Juan y Santa Ana (Murcia).

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Agosto de 1903, sobre concesión de solicitud para mostrarse parte en los procesos incoados contra las Sacramentales Santa María, San Lorenzo, San Justo y San Isidro.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Agosto de 1903 sobre ilegalidad de arbitrio sobre enterramientos y traslado de sepulturas en las Sacramentales de San Justo, Santa María, San Isidro y San Lorenzo.

D. Ramón Patiño Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 29 de Septiembre de 1903, sobre nombramiento de Juez municipal de Curtis (Coruña) hecho á favor de D. Ignacio Martínez Juncosa.

D. Antonio Bartolomé Mas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Septiembre de 1903, sobre nombramiento de Catedrático de Teología de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, hecho á favor de D. Ricardo Bartolomé Mas.

Sociedades Ubarrechea Hermanos y Compañía, domiciliadas en San Sebastián (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 4 de Agosto de 1903, sobre depósito de cantidad y abono de intereses de la misma en virtud de expediente de aprovechamiento de aguas.

Sociedad anónima Fomento de Obras y Construcciones de Barcelona contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Junio de 1903, sobre pago del impuesto sobre utilidades.

D. Salvador Nacher e Igón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1903, sobre conversión y pago del crédito inscripción al 5 por 100 anual de la Deuda pública núm. 345, serie B, de 400.000 reales vellón.

D. Manuel García Estapé, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de Julio de 1903, sobre autorización a D. Ramón Matas para aprovechar 3.000 litros de agua por segundo para fuerza motriz en el río Tornera (Barcelona).

D. Francisco Alonso Rodríguez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1903, sobre derecho a mejora de clasificación de haber pasivo como jubilado.

D. Gregorio S. Benet contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Junio de 1903, sobre suspensión del acuerdo de la Diputación provincial de Santander que aprobó la elección de Diputado del interesado.

D. José Pujol Serra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Septiembre de 1903, sobre nombramiento para la Cátedra de Tecnología industrial, de la Escuela Superior de Barcelona, a favor de D. Enrique Mir y Miró.

Comunidades de Presbíteros beneficiados de Aceved, Calmarza y otras de la Diócesis de Tarazona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Junio de 1903, sobre indemnización de su bienes de los que se incautó el Estado.

Compañía del ferrocarril de Medina a Zamora y de Orense a Vigo contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Junio de 1903, sobre pago de contribución por el restaurant de la estación de Pontevedra.

D. José Sánchez Naranjo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1903, por el que se le deniega el reconocimiento de Telegrafista segundo nombrado por el Gobernador general de Cuba.

Ayuntamiento de San Julián de Musques contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Agosto de 1903, sobre suspensión de obras ejecutadas en el término municipal del citado Ayuntamiento por D. Diego Abad sin la competente autorización.

D. Eduardo Abela y Sáinz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Agosto de 1903, sobre adjudicación de Cátedra en un Instituto de segunda enseñanza de esta Corte.

Compañía del ferrocarril Central de Aragón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 27 de Junio de 1903, sobre aprobación del proyecto del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto presentado por la Compañía minera Sierra Menara, domiciliada en Bilbao.

Sras. Yanke Hermanos de Bilbao contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 13 de Agosto de 1903, sobre adeudo de 11 terneras nacidas en la ría de Bilbao a bordo del buque conductor. Expediente núm. 90 de 1902.

D.ª Angela y D.ª Clotilde Blázquez contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio y 12 de Agosto de 1903, sobre abono de mejoras realizadas en las dehesas «Agora» y «Cerrones» en término de Hellín (Albacete).

Compañía del ferrocarril de Medina a Zamora y de Orense a Vigo contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Junio de 1903, sobre pago de contribución por el restaurant de la estación de Orense.

D. Miguel Bañón González contra una Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura por la que se decreta el embargo de maderas conducidas por el Guadalquivir y procedentes de montes de la provincia de Jaén.

D. Joaquín López Puigecrecer contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1903, sobre percibo de haberes pasivos como ex Ministro de la Corona.

D. Luis Belaunde y Costa contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Agosto de 1903, sobre pago de utilidades de la Sociedad del Crédito Gijonés en los ejercicios de 1900 y 1901.

D.ª Carolina Arañó contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de Julio de 1903, sobre aprovechamiento de aguas del río Ter (Gerona).

D. Antonio Camacho del Rivero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1903, sobre liberación de hipoteca que grava la finca Pesebres, que adquirió del Estado, término de Jerez de la Frontera.

D. Ricardo Pérez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 5 de Septiembre de 1903, sobre suspensión de la corta de árboles en los kilómetros 11 al 13 de la carretera de Ajalvir a Extremera.

D. Eufasio Belda y Moltó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de Agosto de 1903, sobre indemnización que ha de pagar el Ayuntamiento de esta Corte por expropiación de la casa núm. 8 de la calle del Pez.

D. Alberto Girón y otros empleados de la Diputación provincial de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Agosto de 1903, sobre facultades de las Diputaciones para el nombramiento de sus empleados.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Agosto de 1903, que declara correspondiente a la Junta de Beneficencia provincial el patronazgo y administración de la Junta de Caridad de la parroquia de San Sebastián de esta Corte.

D.ª Valentina Nanaela Eguren contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1903, sobre derecho a pensión.

D. Matías Acosta y Velasco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 19 de Agosto de 1903, sobre oposición al expediente de demasia a la mina «Encantada» y «El Papá» en término de Linares (Jaén).

Diputación provincial de Almería contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1903, sobre derecho de D. Lorenzo Riera al sueldo de 3.500 pesetas asignado al cargo de Director de obras públicas provinciales.

D. Miguel de Asrola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 10 de Septiembre de 1903, sobre devolución de fianza que garantiza la ejecución de las obras del puerto de Zumaya (Vizcaya).

D. José de Castro Villanúsar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 de Octubre de 1903, so-

bre pago de las obras de terminación del aljibe de la Graña en Ferrol (Coruña).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Diciembre de 1903.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, de ascenso, se halla vacante, por creación de la plaza, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Burgos, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

En el territorio de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, como comprendidas en los turnos 2.º y 4.º señalados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al art. 9.º del mismo, las Escribanías vacantes en los Juzgados de primera instancia del Puerto de Santa María, de categoría de término, San Roque, de ascenso, y Grazalema y Posadas, de entrada.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 3 de Marzo próximo.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

En el territorio de la Audiencia de Las Palmas se han de proveer por oposición, como comprendidas en los turnos 2.º y 4.º señalados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al art. 9.º del mismo, las Escribanías vacantes en los Juzgados de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, de categoría de ascenso, y Guía, de entrada.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios el día 29 de Febrero próximo.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Redactado por esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 11 de Mayo actual, el adjunto Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones a Notarías determinadas y a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, comprensivo de las materias expresadas en el art. 7.º del Reglamento de 8 de Julio último, he acordado que se publique en la GACETA DE MADRID según ordena el expresado art. 16.

Madrid 28 de Noviembre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones a Notarías determinadas y a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL E INTERNACIONAL PRIVADO

1. Fuentes del derecho positivo en España.—Examen de la Ley y sus efectos.—La costumbre.—El derecho natural.
2. Observancia de la teoría de los estatutos en territorio de distinta legislación civil.—Doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre aplicación general de los títulos del Código relativos a la tutela y al Consejo de familia.
3. Legislaciones forales que deja subsistentes el Código civil.—Indicaciones históricas y orden de prelación de sus respectivos fueros.
4. Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.—La ciudadanía en las legislaciones forales.—Capacidad jurídica de los extranjeros.
5. Nacimiento y extinción de la personalidad.—Causas que restringen ésta, y breve examen de cada una de ellas.—La solución adoptada por el Código, para el caso en que mueran dos ó más personas sin que pueda probarse quién de ellas falleció primero, ¿está basada en principios racionales y jurídicos?—Fundamento de la opinión que se sustente.
6. Capacidad jurídica de los menores.—¿Es requisito indispensable, cuando el menor emancipado por matrimonio toma dinero a préstamo con consentimiento de su tutor, la autorización del Consejo de familia?—El menor huérfano de padre y madre habilitado de edad, ¿tiene capacidad para cancelar por sí hipotecas?—Capacidad del hijo de familia en Cataluña.
7. Capacidad jurídica del marido y de la mujer casada en general y respecto de sus bienes propios.—Idem para enajenar los bienes de la sociedad de gananciales.
8. Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—¿La tienen las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos?—¿Puede la mujer en Cataluña ser fiadora de su marido?
9. Capacidad para contratar a nombre de otros.—Idem para ser mandatario en Aragón y Cataluña.
10. Personas jurídicas.—Sus clases.—Cómo se regula su capacidad.—Precepto plausible del Código referente a su extinción.—Del domicilio: jurisprudencia del Tribunal Supremo.
11. Capacidad jurídica de la Iglesia, las comunidades religiosas, los establecimientos de instrucción y beneficencia y las sociedades civiles.
12. El matrimonio en sus dos aspectos canónico y civil.—

Disposiciones del Código comunes a ambas formas.—Prueba del estado matrimonial.

13. La nulidad del matrimonio y el divorcio.—Sus causas.—Efectos civiles que producen.

14. Diversas clases de hijos.—Sus derechos.—Prueba de la filiación de los legítimos.—Modos de hacer constar el reconocimiento de los naturales.—Los hijos adulterinos nacidos después de enviudar el padre ó la madre adúlteros, con anterioridad a la vigencia del Código, ¿pueden ser, rigiendo éste, legitimados por subsiguiente matrimonio?—Qué hijos tienen el concepto de naturales en Navarra.

15. La patria potestad.—Indicaciones históricas.—Patria potestad de la madre.—¿La conservan las viudas antes de la publicación del Código que contraigan matrimonio después?—La patria potestad en Aragón.

16. Efectos de la patria potestad respecto a las personas y a los bienes de los hijos.—¿Tiene efecto retroactivo el derecho reconocido a los padres naturales por el art. 154 del Código?—¿Es renunciabile la administración que sobre tales bienes corresponde a los padres?—Los peculios en Cataluña.

17. Modos de acabarse la patria potestad.—Examen separado de la adopción, de la emancipación y de la mayor edad, y efectos que producen.—¿A qué se refiere la frase *tomar estado* que emplea el art. 321 del Código?—La mayor edad en las regiones forales.—El acogimiento en el alto Aragón.

18. De la ausencia.—Examen de los tres períodos que distingue el Código.—Cuestiones a que puede dar lugar el precepto del art. 184.—Efectos relativos a los derechos eventuales del ausente.—La ausencia en Aragón.

19. Concepto de la tutela.—Breve reseña histórica de esta institución y reformas introducidas por el Código civil.—Quiénes están sujetos a tutela.

20. Modos de deferirse la tutela.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima y sus clases.—Tutela dativa.—Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.—¿Puede el tutor nombrado por el Consejo de familia, pero cuyo nombramiento no se ha inscrito en el Registro de tutelas, litigar en representación del menor, estando debidamente autorizado para ello por dicho Consejo?

21. La tutela y curatela en Cataluña.—La tutela en Aragón.

22. Indicación general de las obligaciones del tutor antes de entrar a desempeñar el cargo, durante su desempeño y al cesar en el mismo.—El protutor.—Personas inhábiles y excusadas de la tutela y protutela.

23. Del Consejo de familia.—Orígenes y juicio crítico de esta institución.—Cómo se constituye.

24. Modo de funcionar el Consejo de familia.—Las funciones de los individuos que la componen, ¿son delegables?—¿A quién incumbe la representación del menor en caso de remoción de todo el organismo tutelar?—El Consejo de familia en Aragón.

25. Registro del estado civil.—Su objeto.—Ley especial por que se rige.—Funcionarios encargados de llevarlo.—Actos sujetos a inscripción y circunstancias de éstas.—Modificaciones introducidas por el Código civil.

26. Bienes inmuebles y muebles.—Explicación del art. 334 del Código.—Clasificación de las cosas en Aragón.

27. Bienes de dominio público y de propiedad privada.—Juicio crítico del art. 338.—Qué bienes se reputan de dominio público.

28. Bienes pertenecientes al patrimonio Real.—Ley especial por que se rigen.—Examen de los artículos 346 y 347 del Código civil.

29. Fundamento y evoluciones históricas del derecho de propiedad.—Definición de ésta, según el Código civil.—Su explicación y juicio crítico.

30. Idea general de la Ley de expropiación forzosa é indicación de sus principales disposiciones.

31. De la accesión.—Sus especies y reglas más importantes.—La accesión en las legislaciones forales.

32. Cuando existe comunidad de bienes.—Si se da entre el dueño de un terreno y el del arbolado plantado en el mismo; y entre los coparticipes de una herencia mientras la masa se encuentra indivisa.—¿La hay entre los copropietarios de una cosa común y el usufructuario de una parte de ella?—Otros casos dudosos de comunidad.

33. Derechos de los condueños en la parte que les corresponde.—Extinción de la comunidad y sus efectos.

34. Idea general de las disposiciones por que se regulan la propiedad y aprovechamiento de las aguas, la propiedad minera, la propiedad literaria y la propiedad industrial.

35. De la posesión.—Posesión natural y posesión civil, según el Código.—Explicación de ambas definiciones.—Adquisición y pérdida de la posesión.—Sus efectos.

36. Definición del usufructo.—Innovación introducida por el art. 467 del Código civil.—Juicio crítico.—Idea general de los derechos y obligaciones del usufructuario.

37. Modos de constituirse el usufructo.—Idem de extinguirse.—Duración del establecido en favor de pueblos ó Corporaciones y por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad.—¿Es absoluto el precepto del art. 469 del Código en cuanto permite la constitución de usufructos a favor de una ó varias personas simultánea ó sucesivamente?

38. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Resolución de los contratos que celebre y opinión que se sustente acerca de lo establecido en este punto por el art. 480 del Código y el núm. 2.º del art. 107 de la Ley Hipotecaria.—¿Es hipotecable el usufructo legal que corresponde a los padres sobre los bienes de sus hijos?

39. Diferencias y analogías entre los derechos de usufructo, de uso y de habitación.—Disposiciones por las cuales se regulan estos últimos.—¿Pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y habitación?

40. Definición de la servidumbre, según el Código civil.—Sus clases y caracteres.

41. Cómo se adquieren las servidumbres.—Determinación de los derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.—Adquisición de las servidumbres en Aragón y en Cataluña.

42. Examen de los diversos modos de extinguirse las servidumbres.

43. Servidumbres legales: en materia de aguas; de paso; de medianería; de luces y vistas; de desagüe; de distancias y obras intermedias.—Servidumbres voluntarias.—La alera foral y el boalar en Aragón.—Los pastos de facería en Navarra.

44. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según el Código civil.—Algunas indicaciones críticas relativas al art. 609 que lo establece.

45. La ocupación.—Sus requisitos.—Su fundamento racional y económico.—Exposición y juicio de las principales disposiciones del Código relativas a las diversas clases de ocupación.

46. La donación.—Su naturaleza.—Sus clases.—Su perfección.

47. Requisitos para la validez de la donación de bienes in-

muebles.—Limitación de las donaciones.—Cómo se reputa la donación hecha a varias personas.

48. Revocación y reducción de las donaciones.—Especialidades de la donación en las legislaciones forales.

49. De la sucesión en general.—Su fundamento y clases.—Concepto de la herencia.

50. Personas que pueden disponer de sus bienes por testamento y que están incapacitadas para hacerlo.—Cómo ha de comprobarse la capacidad del que estuvo demente.

51. El testamento.—Precedentes históricos.—Juicio crítico de la definición contenida en el Código civil.

52. Prohibición impuesta por el Código civil de testar mancomunadamente y por medio de comisario.—Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria.

53. Clases de testamento admitidas por el Código civil.—Idea general de cada una de ellas.—Requisito necesario para la validez de un testamento hecho en lengua extranjera.

54. Testigos en los testamentos.—Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código relativas a esta materia.—Identificación del testador.

55. El testamento ológrafo.—Sus ventajas e inconvenientes.—Requisitos para su validez.—Examen de los artículos 689 y 690 del Código civil.—¿Tiene aplicación en Vizcaya la regla consignada en el art. 688, que preceptúa para la validez de este testamento el requisito de que se extienda en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento?

56. Testamento abierto.—Indicaciones históricas.—Sus formalidades.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia.

57. Requisitos que han de observarse en el testamento abierto en los casos de ser el testador enteramente ciego ó sordo, ó hallarse en peligro inminente de muerte ó en tiempo de epidemia.

58. Testamento cerrado.—Indicaciones históricas.—Sus solemnidades.—Reglas para el caso de ser otorgado por sordomudos.—Quiénes no pueden hacerlo.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

59. Requisitos de los testamentos ordinarios en Cataluña y Aragón.

60. Testamentos especiales: el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.—Su forma respectiva.

61. Testamento ante el párroco, testamento de confianza y testamento *ad cautelam* en Cataluña.—Testamento sacramental en Barcelona.—Testamento mancomunado en Aragón.—Testamento de hermandad en Navarra.—Testamento por comisario en Vizcaya.—Los codicilos en Cataluña.

62. Revocación é ineficacia de los testamentos.—Preceptos del Código relativos a la materia.—Antigua cláusula *ad cautelam*.—Sus efectos, según la primera disposición transitoria interpretada por el Tribunal Supremo.

63. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó *abintestato* absoluta y relativamente.

64. Institución de heredero.—¿Es necesaria para que el testamento sea válido?—Principales preceptos del Código acerca de la materia.—Examen especial y juicio crítico de los relativos al modo de designar el heredero, y á los efectos del error en el nombre ó apellido y de la entidad con los de otra persona.

65. Especialidades del derecho catalán respecto á la institución de heredero.

66. Sustituciones.—Sus clases.—Examen de cada una y disposiciones del Código relativas á la sustitución fideicomisaria.

67. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del derecho antiguo, especialmente respecto de las condiciones imposibles.—¿Debe tenerse por no puesta la condición prohibitiva de contraer matrimonio con determinada persona?

68. Teorías acerca de la libertad ó restricción para disponer de los bienes por causa de muerte.—Definición de la *legítima* é indicaciones generales comparativas y críticas entre el sistema legitimario adoptado por el Código civil y los preceptos de la antigua legislación relativos á la materia.

69. Legítima de los descendientes legítimos.—Idem de los ascendientes legítimos.—Explicación de los arts. 811 y 812 del Código civil.

70. La legítima en las legislaciones forales.

71. Preferencia de los herederos forzosos.—Sus efectos.

72. Mejoras.—Definición consignada en el Código.—Gravámenes que sobre ellas pueden imponerse.—Promesa de mejorar ó no mejorar.—Su revocabilidad é irrevocabilidad.—¿Es delegable la facultad de mejorar?—¿Pueden los testadores mejorar á sus nietos viviendo los padres de éstos?

73. Derechos del cónyuge viudo como heredero forzoso, según el Código.—Cuestiones á que ha dado origen el contenido de los arts. 831 á 836.

74. Derechos del cónyuge viudo en Cataluña.—Viudedad aragonesa.—Usufructo llamado foral en Navarra.—Usufructo viudal en Vizcaya.

75. Cuota legitimaria que corresponde á los hijos ilegítimos, según los casos.—Crítica de las reformas introducidas por el Código civil en esta materia.

76. Desheredación.—Su fundamento.—Dónde puede hacerse.—Sus causas y efectos.

77. Legados.—Su clasificación.—Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.—Examen y juicio crítico de las principales disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.—Orden que debe seguirse para el pago de los mismos.

78. Albaceas.—Naturaleza del cargo.—Personas que pueden desempeñarlo.—Plazo dentro del cual deben cumplir su misión.—Terminación del albaceazgo.—Deficiencia del precepto contenido en el art. 910 del Código civil.

79. Sucesión intestada.—Su fundamento.—Cuándo tiene lugar y á quién se defiere la herencia.—El parentesco.—La representación.

80. Orden de suceder *abintestato* establecido en el Código civil.—Crítica de las reformas introducidas en los preceptos del Derecho antiguo.—Modo de suceder en la línea recta descendente.

81. Sucesión intestada de los ascendientes legítimos.—Idem de los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión Real.

82. Sucesión intestada de los colaterales y el cónyuge.—Idem del Estado.

83. Orden de la sucesión *abintestato* en Cataluña.—Reglas de la sucesión intestada en Aragón.—Orden de suceder en Navarra.—Sucesión legítima en Vizcaya.

84. Bienes sujetos á reserva.—Quiénes deben reservar y qué bienes.—Personas á cuyo favor está establecida.—Cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.—Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables.

85. El derecho de acrecer.—Casos en que tiene lugar y reglas generales para su aplicación.

86. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos actos.—Cuándo y por quién deben hacerse.

Diferencias entre la aceptación pura, á beneficio de inventario y con derecho de deliberar.

87. Bienes colacionables.—Cuáles tienen este carácter y cuáles están exceptuados por el Código civil.—Efectos de la colación.

88. Partición de la herencia.—Quiénes pueden pedirla.—Formas de llevarla á cabo.—¿Es necesaria la aprobación judicial, en el caso de hacer el testador la partición, ó encomendarla á otra persona?—¿Puede el Notario autorizando del testamento verificar la partición como contador nombrado en el mismo?—¿Puede hacerla el cónyuge viudo, en el mismo caso, cuando concurre con otros herederos?

89. Reglas para hacer la partición.—Efectos de la misma en cuanto á la propiedad de los bienes y á la evicción y saneamiento.—Rescisión de la partición.

90. Obligaciones.—Su concepto y definición legal.—Fuentes de las mismas.

91. Principales disposiciones del Código civil respecto á la naturaleza y efectos de las obligaciones, según éstas consistan en dar ó hacer alguna cosa.

92. Clasificación de las obligaciones.—Examen general de las obligaciones puras y condicionales.—Idem id. de las obligaciones á plazo.

93. Examen general de las obligaciones alternativas.—Idem id. de las mancomunadas y solidarias.

94. Examen general de las obligaciones divisibles é indivisibles.—Idem id. de las con cláusula penal.

95. Medios de extinguirse las obligaciones, según el Código civil.—El pago.—Imputación de pagos.

96. Del pago por cesión de bienes.—Examen del ofrecimiento y consignación.

97. De la pérdida de la cosa debida, de la condonación de la deuda y de la confusión, como medios de extinguirse las obligaciones según el Código civil.

98. De la compensación y de la novación, como medios de extinguirse las obligaciones según el Código civil.

99. Enumeración de los medios de prueba de las obligaciones.—Disposiciones del Código referentes á los documentos públicos y privados.

100. Examen general de la confesión como medio de prueba de las obligaciones.—Prueba testifical.—Diferencias que se observan entre las disposiciones del Código civil y las de la Ley de Enjuiciamiento en materia de incapacidades.—De las presunciones.

101. Los contratos en general.—Sus requisitos esenciales. Exposición de la doctrina contenida en el Código civil acerca del consentimiento, objeto y causa en los contratos.

102. Especialidades que se observan en materia de contratación general en las legislaciones forales.

103. Precedentes históricos relativos á la forma de los contratos hasta el Ordenamiento de Alcalá.—Criterio adoptado por el Código civil.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.

104. Reglas de interpretación de los contratos.—Diferencias entre la rescisión y la nulidad de los mismos.—Qué contratos son rescindibles.—La restitución *in integrum* en Cataluña.

105. Plazo marcado por el Código civil para utilizar las acciones de rescisión y nulidad de los contratos y personas que pueden interponerlas.—Efectos que producen la rescisión y la nulidad.—De la confirmación de los contratos.

106. Capitulaciones matrimoniales.—Diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Cuál es el adoptado por el Código civil.

107. Requisitos de tiempo, limitaciones en cuanto á la libertad de los otorgantes y forma, impuestos por el Código civil en el contrato de capitulaciones matrimoniales.—Alteración de las mismas.

108. La sociedad conyugal en Aragón.—Pactos nupciales más frecuentes en las capitulaciones matrimoniales que se celebran en dicha región.—Pactos usuales en las capitulaciones matrimoniales en Navarra.

109. Donaciones por razón de matrimonio.—Reseña histórica.—Cuánta que le señala como máximo el Código.—Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.

110. Los heredamientos en Cataluña.—Exceix.—Tenuta. Tatundem.—Querimonia.—Agermanament.

111. Concepto é indicaciones generales históricas acerca de la dote.—Bienes que comprende, según el Código.—Quiénes pueden constituirla.

112. Dote obligatoria.—Su cuantía.—Bienes de que debe pagarse.—Examen crítico del art. 1.341 del Código civil sobre su regulación.—Efectos de la dote confesada.

113. Dote estimada é inestimada.—Disposiciones del Código civil sobre la garantía de las mismas.—Paralelo entre los derechos del marido y de la mujer en ambas clases de dote.

114. Restitución de la dote.—Reglas para llevarla á efecto.

115. Especialidades de la dote catalana.—La firma de dote en Aragón.

116. Bienes parafernales.—¿Es la mujer la verdadera administradora de ellos?—Destino de sus frutos.—Derechos del marido y de la mujer en estos bienes.

117. Concepto legal de la sociedad de gananciales.—Cuándo empieza.—Su renunciabilidad.—Reglas por que se rige.—¿Existen los gananciales en Cataluña?

118. Qué bienes se reputan propios de cada uno de los cónyuges y cuáles gananciales, según el Código civil.

119. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales. Administración de la misma.

120. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.—Liquidación de la misma: reglas para llevarla á cabo.

121. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Sus efectos.—Cuándo se transfiere á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Comparación entre los artículos 188 y 1.444 del Código civil.

122. El contrato de compraventa.—Sus requisitos.—Capacidad para comprar y vender.

123. Obligaciones del vendedor en general.—Entrega de la cosa vendida.—Casos en que el vendedor no está obligado á ella.—Reglas para llevarla á cabo.—A quién pertenece la cosa vendida cuando la hubieran comprado varias personas.

124. Saneamiento.—Sus clases.—Exposición de la doctrina contenida en el Código civil respecto á esta materia.

125. Obligaciones del comprador.—Pago del precio.—Pago de intereses.—Indicación crítica del art. 1.502 del Código referente á ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión ó dominio de la cosa.—Efectos de la falta de pago del precio en el tiempo convenido, según se trate de bienes inmuebles ó de bienes muebles.

126. Del retracto.—Sus clases.—Sus efectos.—Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.

127. Especialidades del contrato de compraventa en las legislaciones forales.

128. Transmisión de créditos y demás derechos incorpora-

les.—Doctrina contenida en los preceptos del Código que se ocupan de esta materia.

129. Contrato de permuta.—Su analogía y diferencias con el de compraventa.—Preceptos del Código.—Dificultades á que puede dar lugar la aplicación absoluta del art. 1.541, haciendo extensivas á la permuta las disposiciones referentes á la compraventa.

130. Arrendamientos.—Sus clases.—Disposiciones generales del Código relativas á los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.—Si es enajenable é hipotecable el derecho de arrendamiento.

131. Obligaciones del arrendador y del arrendatario.—Desahucio.

132. Especialidades del contrato de arrendamiento en Cataluña, Aragón y Navarra.

133. Doctrina especial contenida en el Código referente á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.—Idea general del arrendamiento de obras y servicios en sus distintas clases.

134. Censos.—Sus clases.—¿Son perpetuos necesariamente?—Reglas generales para su redención.

135. Determinación de la pensión ó canon de los censos en general.—Cuándo y dónde deben pagarse.—Disposiciones generales del Código relativas á la transmisión y división de las fincas gravadas con censo, y á la extinción de éste por pérdida ó destrucción de la finca y por expropiación forzosa.

136. Del censo enfiteutico en particular.—Su constitución.—Caso de expropiación forzosa de la finca.—Derechos del enfiteuta y del dueño directo.—Redención de la enfiteusis.

137. De los derechos de tanteo y de retracto en la enfiteusis.—Reglas para hacerlos efectivos.—Casos en que la finca cae en comiso.

138. Foros y subforos.—Sus analogías y diferencias con la enfiteusis.—Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.—Cédulas de plantura y frutos frumentarios.

139. Idea del contrato á *rabassa morta* en Cataluña.—Reglas por que se rige.—El reversejat.

140. Del censo consignativo y del reservativo en particular.—Su constitución.—Su redención.—Derechos del censalista cuando disminuye el valor de la finca acensuada.—Del censo en Cataluña.—Especialidades del censo consignativo en Navarra.

141. Del contrato de sociedad.—Su constitución y clases.

142. Efectos jurídicos del contrato de sociedad en cuanto á las obligaciones de los socios entre sí y á la administración.

143. Obligaciones de los socios para con un tercero.—Modos de extinguirse la sociedad.—Contrato de *socita* en Cataluña.—Sociedad familiar gallega.

144. Naturaleza, formas y especies del contrato de mandato.—Obligaciones del mandatario.

145. Obligaciones del mandante.—Modos de acabarse el mandato.

146. Del pré.tamo.—Sus clases.—Examen del comodato y del mutuo.

147. Del contrato de depósito.—Naturaleza y clases del depósito propiamente dicho.—Reglas generales del secuestro.

148. Contratos aleatorios.—Reglas especiales de cada uno de los comprendidos en el Código civil.

149. De las transacciones.—Incapacidades para transigir.—De los compromisos.

150. La fianza.—Su naturaleza, clases y extensión.—Efectos jurídicos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

151. Efectos jurídicos de la fianza entre el deudor y el fiador y entre los cofiadores.—Extinción de la fianza.

152. La fianza en las legislaciones forales.

153. Contrato de prenda.—Sus analogías y diferencias con el de hipoteca.—Reglas especiales y efectos que produce el contrato de prenda.—Idea de la anticresis y sus efectos.

154. Los cuasi contratos.—Idea general de la gestión de negocios ajenos y del cobro de lo indebido.—Idem id. de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

155. Concurrencia de créditos.—Reglas para su clasificación y prelación.

156. La prescripción en general.—Sus efectos.—Requisitos para la prescripción del dominio y demás derechos reales.

157. Prescripción de las acciones.—Plazos respectivos que el Código civil señala, según sus clases.—Desde cuándo empiezan á contarse y efectos que la interrupción produce.

158. La prescripción en las legislaciones forales.

159. Disposición final derogatoria del Código civil.—Leyes que se declaran subsistentes.

160. Derecho transitorio.—Su importancia.—Examen general de las principales disposiciones transitorias contenidas en el Código civil.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

161. Concepto del derecho internacional privado; su origen y evolución de los principios que le han informado hasta los tiempos actuales.

162. Sistema de los estatutos: su explicación.—Contenido de cada uno de ellos y crítica de esta teoría.

163. De la capacidad de las personas individuales y sociales: ley por que se regula.—De la condición de los extranjeros y de las Compañías extranjeras ante el Derecho español.—De la naturalización: sus clases y su forma; sus efectos jurídicos.

164. De' matrimonio: legislación aplicable en cuanto á la capacidad de los contrayentes, al vínculo y á las formas de su celebración.—Acuerdos de la Conferencia internacional de El Haya.

165. De la nulidad del matrimonio y del divorcio: sus causas: ley por que se rigen.—Acuerdos de la Conferencia de El Haya.

166. De los efectos civiles del matrimonio respecto á las personas y bienes de los hijos: Ley que debe ser aplicada.

167. De la tutela en el derecho internacional.—De la capacidad y de las facultades del tutor sobre la persona y bienes del pupilo: legislación pertinente.—Acuerdos de la Conferencia de El Haya.

168. De la ausencia: su carácter jurídico.—Determinación de la Ley aplicable respecto á los efectos varios que produce la declaración de ausencia.

169. De los bienes muebles é inmuebles: Ley por que se rigen.—De los modos de adquirir el dominio: explicación de la legalidad aplicable á cada uno de ellos.

170. De los derechos limitativos del dominio.—Del usufructo convencional y legal: de las servidumbres.—Leyes que les regulan.

171. De las hipotecas voluntarias, legales y judiciales: su eficacia extraterritorial: su Ley.—De la hipoteca naval: legislación que rige sus efectos.

172. De las obligaciones convencionales: Ley que debe regular la capacidad de las partes, sus efectos y los pactos adjuntos.

173. De los modos de extinguirse las obligaciones: legislación que debe ser aplicada.—Examen especial de la pres-

cripeión: cuestiones acerca de la Ley pertinente en cuanto á ella, y cuál sea la preferible.

174. De la propiedad literaria y artística: eficacia extraterritorial de los derechos que lleva consigo.—Convencios internacionales acerca de la misma.

175. De la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones en el orden internacional.—Contenido y garantías de los convenios celebrados respecto á esta materia.

176. De las sucesiones testamentarias é intestadas.—Capacidad para instituir y ser instituido heredero: condiciones en los testamentos.—Ley aplicable en esos extremos.—Acuerdos de la Conferencia de El Haya.

177. De la ejecución de los testamentos.—División y partición de bienes; pago de deudas: legislación por que se rigen. Formalidades para el caso de que en la herencia estén interesados menores ó incapacitados.—Competencia de las Autoridades españolas en las sucesiones de extranjeros.

178. De la forma de los actos y de las solemnidades á que deben sujetarse: Ley pertinente y su aplicación al otorgamiento de contratos y de últimas voluntades.

179. De las letras de cambio; variedad de legislación.—Cuál sea la procedente en lo relativo á los efectos del contrato de cambio, á la aceptación de la letra, aval y endoso.

180. De la quiebra: causas de la concurrencia de legislaciones: cuál ha de regular los efectos de la declaración de quiebra respecto á los acreedores y á los bienes del quebrado. Capacidad de éste: Ley por que debe regirse.

181. De la extradición: su concepto y fundamento.—Bases en que descansa la extradición.—Del procedimiento en esta materia.

182. Reglas que determinan la competencia de los Tribunales de cada Estado en el derecho internacional. Capacidad para comparecer en juicio: su tramitación: Ley aplicable y sus limitaciones.—Restricciones impuestas al extranjero en orden al enjuiciamiento.—Declaraciones del Instituto de derecho internacional.

183. De los exhortos dirigidos al extranjero y procedentes del extranjero: forma de su cumplimiento.—Pago de los gastos del diligenciado.—Acuerdos de la Conferencia de El Haya.—De las legalizaciones de documentos.

184. De la ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros: variedad de los sistemas legislativos y explicación de cada uno de ellos.—Exposición del adoptado en España y contenido de los Tratados concluidos acerca del particular.

185. De los Cónsules: concepto de esta institución: sus clases y atribuciones.—Organización y funciones del Cuerpo consular español.—De los Cónsules en los países de Oriente y escalas de Levante: extensión de su autoridad.—Composición de los Tribunales consulares.

186. Derecho interprovincial.—Sus principios según nuestra legislación.

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

1. Antecedentes históricos de la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855 hasta la fecha de su vigencia.

2. Principales modificaciones introducidas en la Ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

3. Alteraciones hechas en la Ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas á la misma. A pesar de lo establecido en los artículos 608 y 1.880 del expresado Código, ¿rige la Ley Hipotecaria íntegramente después de la vigencia del mismo?

4. Indicación de los principales sistemas conocidos sobre Registro de la propiedad inmueble é idea del sistema del Acta Torrens. Dificultades para su planteamiento en España.

5. Caracteres principales de nuestro vigente sistema hipotecario. Ventajas que la realización de cada uno de ellos en la Ley de 8 de Febrero de 1861 produjo para el aseguramiento de la propiedad y para el crédito territorial.

6. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Fondo y forma de la inscripción en su sentido estricto. Inscripción de cancelación. Fondo y forma de la anotación. Fondo y forma de la nota marginal. Definición de la inscripción en su sentido estricto.

7. Si la inscripción debe ser voluntaria ó forzosa y razones en que se funde la respuesta. En qué sentido puede decirse que es legalmente forzosa y en qué casos lo es de un modo manifiesto.

8. Demarcación territorial de los Registros y necesidad de que se inscriban en cada uno de ellos los títulos referentes á inmuebles situados en su territorio.—Dónde y cómo se inscriben los que radican en demarcación de más de un Registro.

9. Libro Diario de operaciones. Fondo, forma é importancia del asiento de presentación. De qué clase de documentos puede y debe hacerse el asiento, días y horas hábiles para practicarlos, y si pueden asentarse documentos recibidos por el correo. ¿Es válido el asiento de documento presentado en día y hora hábil, pero hecho después por llegar la hora del cierre oficial del Diario? Disposiciones legales y jurisprudencia de la Dirección sobre estos puntos.

10. Qué se entiende por título para los efectos de la inscripción. ¿Existen títulos inscribibles no consignados en documento público y fehaciente? Qué se entiende por título para los efectos de la anotación. Si pueden comprenderse en un documento dos ó más contratos. Documentos complementarios de los títulos inscribibles.

11. Títulos de actos y contratos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º de la Ley y 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del Reglamento.

12. Títulos no sujetos á inscripción.—Declaraciones expresas de las disposiciones legales y de la jurisprudencia sobre este punto. Efectos de la inscripción de derechos no inscribibles. ¿Es inscribible la promesa de no vender? Fundamento de la opinión que se sustente.

13. Si son inscribibles los títulos declarativos del dominio y en virtud de qué preceptos. Si lo son los declarativos y traslativos de la posesión con arreglo al art. 2.º de la Ley.

14. Bienes del Estado sujetos á inscripción, según las disposiciones legales vigentes.—Requisitos para que su enajenación pueda inscribirse.

15. Si es inscribible la transmisión de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias y la del derecho de retracto, según sea convencional ó legal.—Fundamento de la opinión que se sustente.—¿Es inscribible una donación *intervivos* que no ha de surtir efecto hasta después de la muerte del donante?

16. ¿Puede ó debe inscribirse la edificación hecha por el dueño en solar inscrito y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica?—Fundamento de la opinión que se sustente y jurisprudencia de la Dirección sobre este punto.—Documentos exigidos en cada caso.

17. Si es inscribible el derecho de anticresis.—¿Qué derechos inscribibles quedan al dueño de la cosa dada en anticresis después de inscrito aquel derecho?—Naturaleza hipotecaria del derecho concedido al acreedor por el art. 1.883 del Código civil.—¿Pueden pactar el deudor y el acreedor que una

vez llegado el plazo del cumplimiento de la obligación se realice ésta sin intervención de la Autoridad judicial?

18. Exposición y juicio crítico de las disposiciones contenidas en el art. 2.º de la Ley Hipotecaria y en el 5.º de su Reglamento, respecto á la inscripción de arrendamientos, subarrendamientos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.—El arrendamiento inscrito ¿es un derecho real perfecto?

19. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del viudo la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya inscritos á su nombre.

20. Clases de títulos que distingue el art. 3.º de la Ley Hipotecaria.—Definición legal del documento auténtico.—Si es indiferente para su inscripción que los derechos inscribibles consten en cualquiera de dichos títulos.—Disposiciones especiales y jurisprudencia de la Dirección sobre esta materia.

21. Si para los efectos de la inscripción se entiende por escritura pública la matriz ó las copias.—Inscripción de segundas y posteriores copias.—Si es inscribible la copia no expedida á nombre de quien adquiere, según dicho instrumento, un derecho que intenta registrar.

22. Inscripción de títulos otorgados en país extranjero.—Requisitos para que pueda verificarse.—Inscripción de documentos escritos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.—Facultades del Notario para traducir en los actos que intervienga.

23. Quiénes pueden pedir la inscripción, bien para sí, bien para otro.—Doctrina legal de la representación sobre este punto.—Quiénes pueden ser mandatarios para presentar documentos en el Registro.—¿Es este encargo un mandato especial no sometido á las Leyes civiles?

24. Medios establecidos por la Ley, el Reglamento y la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, para inscribir derechos reales reservados á personas que no hubieren sido parte en un acto ó contrato.—Indicaciones críticas sobre la necesidad de aclarar estos preceptos.

25. Cuándo pueden inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.—Jurisprudencia de la Dirección sobre este punto.

26. Circunstancias que, según el art. 9.º de la Ley, debe contener toda inscripción que se haga en el Registro.—A qué clase de inscripciones son aplicables tales circunstancias.—Si existen inscripciones especiales que no las puedan ó no las deban contener.—Reglas especiales para la inscripción de minas y de ferrocarriles.

27. Cómo ha de expresarse en la inscripción la naturaleza del inmueble y su nombre.—Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana.—Doctrina de la Dirección.—Importancia práctica de esta materia.

28. Cómo han de expresarse en los títulos y en la inscripción la situación y los linderos de las fincas.—Doctrina de la Dirección sobre algunos casos especiales.

29. De la medida superficial.—Si es preciso que conste en los títulos y en la inscripción.—Disposiciones de la Ley, del Reglamento y de la Instrucción para redactar documentos públicos sujetos á Registro, sobre este punto.—Indicaciones críticas.—Si se expresa la medida superficial; ¿puede prescindirse de reducirla al sistema métrico?—¿Puede faltar la expresión de la medida superficial en toda clase de títulos?—¿Puede expresarse en todos?

30. Disposiciones de la Ley y del Reglamento sobre la manera de hacer constar en la inscripción, la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto de la inscripción.

31. Cómo han de hacerse constar en la inscripción, según la Ley y el Reglamento, la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscribe y su valor si constase en el título.—Importancia de esta doctrina legal en el aspecto hipotecario.

32. Cómo han de expresarse en el título y en la inscripción los nombres y demás circunstancias personales del transferente y del adquirente del derecho.—Circunstancias del título y de su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

33. Necesidad legal de que en la inscripción de los contratos en que haya mediado precio se mencione el que resulte del título y si el pago se hizo al contado ó se aplazó en todo ó en parte.—Efectos que produce, en cuanto á tercero, la expresión del aplazamiento del pago.—Si enajenándose en globo varias fincas es preciso que conste el precio en que se transmite cada una.

34. Documentos necesarios para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el incumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos y contratos inscritos.—Doctrina de la Dirección sobre casos especiales.

35. Enunciación, inteligencia y objeto del art. 17 de la Ley, aplicado á la inscripción, á la anotación y al asiento de presentación de un título traslativo de dominio respecto á la inscripción y á la anotación de otros de fecha anterior.—Aplicación del principio establecido en dicho artículo al dominio anotado ó inscrito de los derechos reales.

36. A pesar del principio establecido en el art. 17 de la Ley, una vez inscrito, anotado ó presentado en el Diario un título traslativo del dominio, ¿pueden inscribirse ó anotarse títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, por los que se transfiera ó grave el mismo inmueble?—Aplicaciones del citado art. 17 á títulos de la misma fecha del traslativo de dominio inscrito, anotado ó presentado en el Diario.—¿Cómo es aplicable á títulos de fecha posterior?

37. Excepciones estrictas del art. 17 de la Ley, y fundamento de ellas.—Si el título inscrito, anotado ó presentado en el Diario no es traslativo del dominio, ¿cuándo, cómo y por qué principios pueden inscribirse ó anotarse otros de fecha anterior?—Duración del asiento de presentación para tales efectos.

38. Si el art. 17 de la Ley es aplicable á títulos inscritos, anotados ó presentados en el Diario, justificativos de la posesión.—Fundamento del dictamen que se sostenga y doctrina de la Dirección sobre este punto.

39. Enunciación, explicación y juicio crítico del art. 20 de la Ley concordado con el 20 del Reglamento.

40. Aplicaciones del art. 20 de la Ley á las adquisiciones por título universal, á las ventas otorgadas por herederos en representación de su causante y á las realizadas por el viudo de bienes inscritos á su nombre como representante de la sociedad conyugal disuelta.—¿Es inscribible la escritura en que el viudo ratifica la venta de bienes gananciales, inscritos á su nombre, que verificó por documento privado antes del fallecimiento de su mujer?—Si puede inscribirse la escritura de venta de una finca otorgada por el Agente ejecutivo á las resultas de procedimiento de apremio por débitos de contribuciones seguido contra el usufructuario.

41. Aplicaciones del art. 20 á la enajenación de bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad conyugal é inscritos á nombre del marido ó de la mujer; á las ventas ve-

rificadas por albaceas y á las hechas por el cónyuge viudo respecto de los bienes heredados en usufructo de su mujer con facultad de poder venderlos en caso de necesidad.—Doctrina de la Dirección sobre estos puntos.—¿Es inscribible la escritura de venta judicial de bienes de una herencia otorgada en rebeldía de un albacea sin facultades para vender?

42. En qué casos, y á pesar del precepto general contenido en el art. 20 de la Ley, no es necesaria la previa inscripción en favor de quien transfiera ó grave.—Disposiciones especiales y doctrina de la Dirección sobre este punto.—¿Es necesaria la previa inscripción á favor del vendedor para que pueda inscribirse una ejecutoria que declara en favor del comprador el dominio de los bienes enajenados?—¿Puede inscribirse una escritura de venta de bienes perseguidos en juicio ejecutivo por acción hipotecaria, sin justificarse con los debidos documentos la facultad para transmitir de los herederos del deudor, hallándose dichos bienes inscritos á nombre de éste?

43. Si es aplicable el art. 20 de la Ley al caso de no constar inscrito el dominio, mas sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.

44. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.—Requisitos para inscribir el legado de cosa específica inmueble.

45. Requisitos y documentos necesarios para inscribir el derecho de los herederos *ab intestato*.

46. Requisitos que deben concurrir y documentos que han de presentarse para inscribir las particiones de herencia en que no haya interesados menores de edad ni incapacitados.—¿Es inscribible la partición hecha por Contador nombrado por el testador, en la que, sin intervención de los herederos, se adjudican á uno ó varios de éstos los bienes, con la obligación de satisfacer en metálico á sus coherederos la parte que les corresponda?—Si es inscribible la partición hecha por un Comisario designado por el testador en la que se liquida la sociedad conyugal sin la concurrencia del viudo y sin que se le adjudique su cuota legal usufructuaria.

47. Si son válidas é inscribibles las operaciones de partición hechas por el testador ó por Comisario sin la previa aprobación de los herederos.—¿Pueden los simples albaceas dividir y adjudicar los bienes de la herencia sin intervención ó conformidad de los herederos?

48. Requisitos que deben concurrir y documentos que han de presentarse para inscribir las particiones de herencia en que existan menores de edad ó incapacitados.—¿Es inscribible sin la autorización judicial una escritura de partición en la que, hallándose interesados menores de edad sujetos á la patria potestad, se adjudican bienes á un coheredero ó á un extraño para pago de deudas?—Si el padre ó madre que ejerza la patria potestad renuncia sus derechos á la herencia, ¿puede representar á sus hijos en la partición de bienes de la misma? Si los padres menores de edad pueden representar á sus hijos en operaciones de testamentaria que deban inscribirse no teniendo interés opuesto en ellas.

49. Si puede inscribirse el derecho hereditario y con qué requisitos y documentos.—Inscripción de la herencia en favor del heredero único.

50. Importancia é inteligencia del principio de que los títulos inscribibles no inscritos no perjudican á tercero y de su recíproco de que los títulos inscritos surten su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.—Desde cuándo se produce este efecto.—Excepción respecto de la inscripción de herencia y legado en favor de herederos voluntarios.—A qué terceros se refiere el párrafo segundo del art. 23 de la Ley, y en qué consiste el perjuicio que deben sufrir.

51. Quiénes son terceros para los efectos de la Ley Hipotecaria.—Juicio crítico de la definición del tercero que da el art. 27 de la Ley.

52. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones preventivas.—Desde cuándo empiezan á surtir.—Efectos de la mención de derechos personales.

53. Circunstancias que por lo menos han de contener las escrituras públicas de actos ó contratos que deben inscribirse.—Causas determinantes de la nulidad de las inscripciones según su especie.—Circunstancias cuya omisión no produce la nulidad.

54. Cómo debe entenderse y aplicarse el art. 31 de la Ley para que la declaración de nulidad de una inscripción por defecto de forma, no perjudique el derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

55. Nulidad de la inscripción por el principio de que ésta no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las Leyes.—Excepciones establecidas en el art. 34 y en el 365 de la Ley Hipotecaria.—Juicio crítico de estas disposiciones.

56. Concepto general de la anotación preventiva.—Diferencias fundamentales entre ella y la inscripción.—Clasificación de las anotaciones preventivas por su origen y por las especies de derechos que aseguran.

57. Anotación de legados.—Quiénes pueden exigirla, sobre que bienes, en que tiempo y documentos necesarios para practicarla.—Efectos de las anotaciones de esta clase entre los mismos legatarios y los acreedores del heredero anteriores y posteriores á la anotación.—¿Cuándo y cómo puede inscribirse el heredero, existiendo legados, su derecho á la herencia? Si es anotable el usufructo legal del cónyuge supérstite.

58. Forma y requisitos exigidos para anotar créditos refaccionarios.—Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto de otros acreedores refaccionarios é hipotecarios.—Conversión del crédito refaccionario anotado en inscripción hipotecaria.—¿Cómo puede hacerse constar en el Registro la cesión del crédito refaccionario?

59. Preceptos legales que establecen la facultad del Registrador para calificar los documentos sujetos á inscripción ó anotación.—Extensión y límites de dicha facultad.—Indicaciones críticas.

60. Plazo dentro del que debe calificar el Registrador los documentos presentados.—Su obligación de manifestar los defectos advertidos.—Quiénes y cuándo pueden pedir anotación preventiva para subsanar los subsanables.—Otros derechos de los interesados cuando la operación se deniega ó se suspende.—¿Procede hacer asiento de presentación de un título que hubiera sido ya calificado antes y denegada ó suspendida su inscripción?

61. Preceptos legales que deben servir de fundamento para definir y clasificar las faltas de los títulos presentados en el Registro.—Juicio crítico de ellos.—Si todas las faltas extrínsecas de los títulos constituyen defectos subsanables, y si todos los defectos intrínsecos imputables al acto ó al contrato son faltas insubsanables.—¿Puede establecerse un concepto exacto y una clasificación precisa de las faltas?

62. Faltas insubsanables.—Su concepto y orígenes.—Nota esencial de este género de defectos, procedente de sus conse-

cuencias.—La falta de capacidad de los otorgantes, ¿es falta subsanable ó insubsanable?

63. Indicación de las faltas declaradas insubsanables por la Dirección.—Si son defectos de esta especie la falta de fecha de una escritura y el no estar signada y firmada la matriz.

64. Faltas subsanables.—Su concepto y orígenes.—¿Es defecto de esta especie la omisión de la fe del conocimiento de los otorgantes del acto ó contrato?—Indicación de las faltas declaradas subsanables por la Dirección.

65. Faltas que pueden estimarse, al hacer la calificación, como de subsanables ó insubsanables, según los casos.—Manera y plazos para subsanar los defectos subsanables.—¿En qué sentido puede decirse que se subsana una falta insubsanable?

66. Defectos de los títulos que no son faltas subsanables ni insubsanables.—Doctrina de la Dirección sobre este punto.

67. ¿Puede el Registrador, para calificar el título, prescindir del nombre que en él se dá al contrato y determinar su verdadera naturaleza jurídica y su validez ó nulidad mediante el examen de las estipulaciones consignadas?

Si es falta que impida la inscripción de una escritura de transacción y adjudicación de bienes otorgada por los síndicos de una quiebra, previa autorización judicial, el no haberse verificado la enajenación por subasta pública, ni haber precedido á dicha autorización el acuerdo de la junta de acreedores para transigir.

Si puede inscribirse una escritura de compra otorgada á favor de un marido, de bienes que dice adquirir para su mujer, sin la comparecencia y consentimiento expreso de ésta; y si es defecto que impida la inscripción de una escritura de compra de una finca adquirida para el otorgante y para otra persona el no expresarse la parte correspondiente á cada uno de ellos.

68. Si es defecto que impide la inscripción de una escritura de compra venta otorgada por mujer casada la falta de licencia ó poder de su marido, y si puede declararse que la misma escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

69. Si inscrita una finca adquirida con el pacto de retro, puede inscribirse la escritura en que el comprador la enajena antes de cumplirse la condición manifestando el modo cómo la adquirió y que se halla libre de cargas.—¿Es defecto que impida la inscripción de una venta de bienes sujetos á condiciones resolutorias inscritas el no expresarse en la escritura la existencia de dichas condiciones?

70. Del recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Su objeto.—Quiénes lo pueden interponer y plazo para verificarlo.—Tramitación y pago de costas.—Efectos de la interposición y de la resolución que recaiga.

71. Personalidad del Notario autorizante para interponer recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Doctrina de la Dirección sobre algunos casos especiales.—¿Tiene personalidad para recurrir el Notario cuando no se deniega ó se suspende la inscripción de una escritura autorizada por él, sino la extensión de una nota marginal por virtud de un documento donde no intervino?—¿La tiene cuando la negativa del Registrador á inscribir una escritura de venta se funda en que siendo viudo el vendedor y habiendo adquirido la finca á título oneroso durante el matrimonio, no resulta inscrita especialmente á su nombre después de la disolución?—Si es competente el Notario para recurrir contra una nota de negatoria de inscripción de particiones en las que no intervino más que para extender el acta de protocolización.—¿Puede condenarse al Notario en las costas del recurso?

72. Enunciación, inteligencia y aplicaciones del art. 77 de la Ley Hipotecaria.—Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial, según los preceptos de la Ley y del Reglamento.—Si puede inscribirse la cancelación condicional.

73. Documentos necesarios para cancelar inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, conforme á las disposiciones de la Ley y del Reglamento. Examen de las modificaciones contenidas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y en la Real orden de 10 de Diciembre de 1883.

Cancelación de segundas y posteriores hipotecas á instancia del comprador en subasta judicial de los bienes hipotecados.—Si puede cancelarse una inscripción de arrendamiento, posterior á una anotación acordada en el juicio que produjo la venta de la finca.—¿Es documento bastante para extender una nota de consumación de venta con el pacto de retro, la misma escritura inscrita en la que se estipuló que si en cierto período de tiempo no se hacía constar en el Registro haberse pagado la renta del arrendamiento de las fincas enajenadas, hecho á favor del vendedor, quedaría consumada la venta?

74. Cancelación voluntaria de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.—Doctrina fundamental sobre esta materia é indicación de la jurisprudencia establecida por la Dirección en algunos casos especiales.—¿Puede el marido en Vizcaya, sin consentimiento de su mujer y constante el matrimonio, cancelar créditos hipotecarios cuyo importe le haya sido satisfecho?—Si puede el marido cancelar créditos hipotecarios inscritos á nombre de su mujer por un préstamo hecho con dinero de la sociedad de gananciales.—¿Puede cancelarse una subhipoteca con el sólo consentimiento del primitivo acreedor, cuando aun habiéndose inscrito el contrato sin previo conocimiento del deudor, consta en la escritura de cancelación que éste sabía la existencia de la subhipoteca?—Facultado un albacea para ejecutar cuanto el testador pudiera y debiera hacer si viviese, ¿puede cancelar créditos hipotecarios del causante?

75. Documentos necesarios para cancelar inscripciones de hipotecas constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Indicaciones críticas.

76. Concepto de la hipoteca, según la Ley Hipotecaria y el Reglamento.—Bienes que se pueden hipotecar.—Observaciones críticas.—Bienes que no se pueden hipotecar.—¿Puede hoy hipotecarse el usufructo concedido al cónyuge sobreviviente sobre los bienes del difunto?—Si es inscribible la hipoteca constituida sobre el derecho de arrendamiento de una mina en que la merced consiste en un tanto por ciento de los productos que se extraigan.

77. Bienes y derechos que, conforme al art. 107 de la Ley, pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

78. Observaciones críticas sobre la hipoteca impuesta al derecho de percibir los frutos en el usufructo, de la constituida sobre la mera propiedad, sobre los ferrocarriles y demás obras públicas, sobre los bienes de personas que no tienen la libre disposición de ellos y sobre los bienes vendidos con pacto de retro ó á carta de gracia.

79. De la hipoteca constituida sobre bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes.—Observaciones críticas del art. 109 de la Ley.—¿Pueden el deudor hipotecario ó el tercer poseedor en su caso enajenar esta clase de bienes después de promovido el juicio ejecutivo y de ser anotado el embargo?

80. Extensión de la hipoteca mientras los bienes se hallan en poder del deudor.—Limitaciones establecidas por la Ley con relación á terceros poseedores.—Derechos del tercer po-

seedor relativamente á las accesiones y mejoras á que, respecto de él, no se extiende la hipoteca.—Juicio crítico.

81. Extensión de la hipoteca á la garantía de los intereses pactados contra el deudor ó contra tercero. Medios concedidos al acreedor para asegurar el pago de intereses superiores á los que contra tercero garantiza la inscripción hipotecaria.—Límites legales puestos á la ampliación de hipoteca.—Cómo, cuándo y con qué efectos puede pedir dicha ampliación sobre la finca acensuada el acreedor por pensiones atrasadas de un censo.

82. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito y el pago de costas en su caso.—Su fundamento.—Efectos de hacerse y de no hacerse la distribución.—Si es preciso hacerla cuando la finca hipotecada radica en dos Ayuntamientos.—Hipotecadas varias fincas á favor de distintos acreedores y distribuida la responsabilidad entre dichas fincas, ¿es preciso además determinar la parte de crédito correspondiente á cada acreedor?—Si debe distribuirse el crédito hipotecario entre dos casas que fueron construidas por el deudor sobre un solar inscrito á su nombre bajo un solo número.

83. Si la división de una finca hipotecada es causa de división del crédito hipotecario.—Derechos del acreedor y del deudor, según que se haya ó no dividido el crédito entre las fincas procedentes de la división de la que fué hipotecada.

84. Cómo ha de entenderse el art. 126 de la Ley Hipotecaria en relación con el 1.857 del Código civil y con la jurisprudencia de la Dirección, sobre que la hipoteca constituida por el que no tenga derecho, según el Registro, para constituirla no convalerá, aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho.

85. Idea general del procedimiento ejecutivo por acción hipotecaria.—¿Pueden los interesados en la hipoteca pactar un procedimiento distinto del establecido en la Ley para el cumplimiento de la obligación asegurada?—Si es válida é inscribible la venta de la cosa hipotecada hecha por el deudor al acreedor.—Si es inscribible la escritura de hipoteca en la que el deudor promete al acreedor venderle la finca hipotecada.

86. Definición legal de las hipotecas voluntarias.—Si es válida é inscribible la hipoteca sin la aceptación del acreedor. Efecto especial de la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante.

87. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones suspensivas ó resolutorias inscritas y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.—Requisitos y documentos necesarios para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de dichas obligaciones y condiciones.

88. Requisitos para que las hipotecas voluntarias surtan efecto entre las partes y con relación á terceros.—¿Son aplicables á las hipotecas legales?—¿En qué sentido y con qué alcance ha modificado el artículo 1.875 del Código civil el 146 de la Ley Hipotecaria?

89. Requisitos que para la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero.—En qué casos no es preciso notificar al deudor la cesión del crédito.—Cuándo y cómo pueden cederse los créditos asegurados con hipoteca legal.

90. En qué casos y por qué principios no puede cancelarse una hipoteca cuyo importe hubiere sido satisfecho.—Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

91. Concepto jurídico de las hipotecas legales.—Explicación de su establecimiento en la Ley.—Efectos de dichas hipotecas.—Hipotecas legales inscritas y no inscritas.—Obligaciones impuestas á los Notarios para asegurar la constitución de hipotecas legales.

92. Hipotecas legales establecidas por el art. 168 de la Ley. Observaciones críticas sobre la vigencia íntegra de dicho precepto después de la publicación del Reglamento de la Ley de matrimonio civil y del Código civil.—¿Existen hoy otras hipotecas legales no comprendidas en el referido artículo?

93. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes muebles é inmuebles que entregue al marido en concepto de dote inestimada.—Su inscripción en el Registro.

94. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes muebles é inmuebles entregados al marido en dote estimada.—Observaciones críticas á los artículos 174 de la Ley Hipotecaria y al 123 de su Reglamento.—¿Ha modificado el art. 1.349 del Código civil al 172 de la Ley Hipotecaria?

95. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes parafernales que para su administración entregue al marido.—Extensión y límites de la hipoteca legal por razón de dote y de parafernales.

96. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de hipoteca legal por razón de dote y quiénes deben calificarla y admitirla después de la vigencia del Código civil.

97. Doctrina legal vigente sobre extinción, posposición ó subrogación de la hipoteca dotal.

98. Derecho de la mujer por la confesión de dote que haga el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.—¿Es válida é inscribible la hipoteca voluntaria constituida por el marido en favor de la mujer por dote confesado después de ese tiempo?—Doctrina de la Dirección. Fundamento de la opinión que se sustente.

99. Doctrina hoy vigente sobre hipoteca legal por bienes reservables.—Procedimiento para constituirla.—¿Es aplicable esta doctrina á la reserva troncal establecida por el art. 811 del Código civil?

100. Doctrina vigente sobre el derecho de los hijos para exigir de su padre ó madre hipoteca legal en garantía de sus bienes propios.—Cuándo nace este derecho y cómo se realiza.

101. Doctrina hoy vigente sobre constitución de hipoteca legal para el aseguramiento de los bienes de menores sujetos á tutela é incapacitados.

102. Observaciones críticas sobre la hipoteca legal correspondiente al Estado, á las provincias y á los pueblos, y á la reconocida en favor de los aseguradores.—La hipoteca legal por contribuciones, ¿perjudica al usufructuario ó al dueño de la nuda propiedad?

103. Publicidad del Registro.—Clases de certificaciones que pueden pedirse y deben darse.—Requisitos con que los particulares han de solicitarlas.—Valor legal de las certificaciones del Registro.—Recurso contra la morosidad en expedirlas.

104. Exposición y crítica de los preceptos legales establecidos para efectuar el tránsito del antiguo al moderno sistema hipotecario.—¿Existen hoy, fuera de las correspondientes al Estado y á los aseguradores, hipotecas legales tácitas?

105. Medio concedido en la Ley para inscribir la posesión á favor del propietario que carezca de título de dominio escrito. Competencia del Juzgado que ha de instruir el expediente.—Reglas generales de su tramitación.

106. Necesidad de acreditar el pago de la contribución

para poder inscribir el expediente de posesión.—Prescripciones vigentes para evitar el obstáculo que la falta de tal requisito origina.

107. Si puede inscribirse la posesión posterior á 31 de Diciembre de 1862, la de participaciones pro-indiviso en una finca y la de toda clase de derechos reales y con qué requisitos.—¿Puede inscribirse una posesión contraria al dominio inscrito ó á otra posesión también inscrita?

108. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito de él.—Reglas generales del expediente que debe instruirse al efecto.

109. Exposición general de los medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas para inscribir su derecho.

110. Idea general del Arancel vigente de honorarios del Registro de la propiedad.—Quién tiene obligación de satisfacerlos.

LEGISLACIÓN NOTARIAL

1. Concepto de la fe pública.—Su fundamento.—Su división.

2. Fe pública notarial.—Extensión de la misma.

3. El Notariado.—Fundamento racional é histórico del mismo.—Carácter é importancia de esta institución.

4. Definición del cargo de Notario, según el art. 1.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862.—Qué se comprende en la frase *actos extrajudiciales* á que debe limitarse su intervención.

5. Cualidades que el Notario debe reunir.—Del secreto profesional.—Disposiciones que lo establecen y sancionan.

6. Responsabilidad del Notario que niega sin justa causa la intervención de su oficio.—Casos en que el Notario debe negar ó suspender dicha intervención.

7. Organización del Notariado, según las Leyes de Partida y las legislaciones forales de Aragón, Cataluña y Navarra.

8. Enajenación de los oficios de la fe pública.—Sus causas.—Su reversión al Estado.

9. Examen y juicio crítico de la Ley y del Reglamento del Notariado.—Disposiciones posteriores referentes á la organización del mismo.

10. Personas que ejercen facultades de carácter notarial.—Notarios eclesiásticos, Párrocos, Agentes diplomáticos y consulares, Secretarios de Ayuntamiento, Corredores de comercio y Agentes de cambio, Escribanos de actuaciones, Registradores de la propiedad, etc.

11. Organización del Notariado español.—El Ministro de Gracia y Justicia como Notario Mayor del Reino.—Atribuciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado y de las Juntas directivas de los Colegios notariales relativos á dicha Institución.

12. Modo de proveer las Notarías vacantes.—Condiciones para ingresar en el Notariado.—Ascensos, traslaciones y permutas.—Jubilaciones de los Notarios.—Casos en que procede.

13. Explicación de los requisitos que exigen la Ley y el Reglamento para ingresar en el Notariado.—Disposiciones posteriores sobre esta materia.

14. Fianza notarial.—Su origen.—Disposiciones del Reglamento del Notariado respecto á la fianza.

15. Residencia notarial.—Su fundamento.—Casos en que se puede ausentar el Notario.—Su derecho á ser sustituido.

16. Incompatibilidades notariales por razón del territorio y del ejercicio de otro cargo, y por parentesco.

17. Prohibiciones impuestas á los Notarios.

18. Responsabilidad civil de los Notarios.—Disposiciones del Código civil, de la legislación Hipotecaria, de la del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, de la del Timbre del Estado y del Arancel notarial acerca de esta materia.

19. Jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios.—Autoridades que la ejercen.—Correcciones que pueden imponer.

20. Inamovilidad notarial.—Su fundamento racional.—Disposiciones que la garantizan.

21. Aranceles notariales.—Examen de las bases que establece el Arancel vigente para graduar la retribución de las funciones notariales.

22. Distintivos y honores de los Notarios.—Recompensas extraordinarias de los mismos.—Montepío notarial.

23. Naturaleza del protocolo.—Su historia.—Su propiedad.—División del protocolo.—¿Deben existir los reservados? Libro indicador.

24. Disposiciones de la legislación Notarial relativas á la formación de los protocolos.

25. Conservación y custodia de los protocolos.—Organización de los Archivos de protocolos.—Visita de los protocolos.

26. Origen y concepto de los instrumentos públicos.—Su división, según las Leyes de Partida.—División y requisitos en general de los mismos, según la legislación vigente.

27. Distinción entre la escritura matriz, el acta notarial, la copia y el testimonio.

28. Valor jurídico de los instrumentos públicos.—Sus efectos en relación con los documentos privados.

29. Examen crítico de los artículos 1.221 y 1.222 del Código civil respecto á los documentos que hacen prueba en el caso de desaparición de la escritura matriz, del protocolo ó de los expedientes originales.

30. Nulidad de los instrumentos públicos.

31. Falsedad de los instrumentos públicos.

32. Primeras y segundas copias de las escrituras.—Personas que tienen derecho á obtenerlas.—Requisitos para expedir segundas copias en virtud de mandamiento judicial.—Efectos de las mismas.

33. Papel sellado en que han de extenderse los instrumentos públicos.—Timbre que respectivamente ha de usarse en las escrituras y actas originales, en las copias y en los testimonios.

34. Definición de la escritura matriz.—Sus requisitos.—Partes en que suele dividirse.

35. Obligaciones que imponen al Notario la Ley Hipotecaria y la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro respecto á las circunstancias que en éstos han de consignarse.

36. La comparecencia en las escrituras públicas y actas notariales.—Cualidades de los otorgantes que ha de expresar el Notario conforme á su cédula personal.—Personas exceptuadas de tenerla.—Reglas para los casos en que la cédula exprese datos inexactos.

37. Importancia que implica la determinación de la capacidad jurídica de los otorgantes para la validez de los instrumentos públicos.—Modo de hacer constar los Notarios en las escrituras dicha capacidad.

38. De la representación en los instrumentos públicos.—Naturaleza y objeto de la misma.—Sus clases.

39. Representación de la Iglesia y Comunidades religiosas en los instrumentos públicos.—Forma de justificarla.

40. Representación del Estado, de la provincia y del Municipio.—Modo de justificarla.

41. Representación de los padres por sus hijos menores de edad y de los tutores y protutores.—Forma de justificarla.
42. Representación de las Sociedades particulares.—Cómo se acredita.
43. Representación de la herencia yacente.—Casos en que los albaceas pueden comparecer por sí mismos y en qué tienen que hacerlo de acuerdo con los herederos.
44. De la exposición ó enumeración de antecedentes en las escrituras públicas.—Conveniencia de la misma.—Casos en que conviene hacer expresa mención en los instrumentos públicos relativos á contratos de la causa de éstos.
45. De la parte dispositiva ó estipulación en las escrituras públicas.—Su importancia.—Doctrina sobre los beneficios de las leyes.—Cuáles son renunciabiles y cuáles irrenunciabiles. Antiguas renunciaciones de leyes.
46. Advertencias en las escrituras.—Razón por que las preceptúan las disposiciones vigentes.—Modo de hacerlas.
47. Determinación del domicilio de los otorgantes y sumisión á determinados Jueces y Tribunales.—Forma de efectuarla.—Casos en que no se debe hacer.
48. El otorgamiento.—Explicación de los requisitos de esta parte de la escritura.
49. Fundamento de la intervención de los testigos en los instrumentos públicos.—Cualidades y deberes de los testigos. ¿Deben intervenir en las actas notariales?
50. Modos de dar fe en los instrumentos públicos.—Disposiciones y prácticas anteriores á la Ley del Notariado.
51. Fe del conocimiento de los otorgantes.—Su fundamento.—Cuándo se entiende que el Notario conoce á una persona para poderlo afirmar bajo su fe.
52. Reglas para dar fe del conocimiento en los documentos intervivos.—Examen comparativo de los artículos 23 de la Ley y 69 del Reglamento.
53. Reglas para dar fe del conocimiento en los testamentos.—Examen crítico de las disposiciones del Código civil.
54. Reglas para la firma de los instrumentos públicos.
55. Origen del signo notarial.—Elección del signo, firma y rubrica.
56. Forma y requisitos de las escrituras de donación de bienes inmuebles.—Doctrina de la Dirección general de los Registros acerca de las cargas que en dichas escrituras han de hacerse constar, conforme á lo dispuesto en el art. 633 del Código civil.
57. Reglas especiales para la redacción de las escrituras de censos, hipotecas voluntarias y cesión de créditos hipotecarios.
58. Reglas especiales para la redacción de los instrumentos públicos de que resulte hipoteca legal por razón de dote, tutela y bienes reservables.
59. Reglas especiales para la redacción de escrituras de nombramiento de árbitros y de amigables componedores.
60. Reglas especiales para la redacción de escrituras relativas á los contratos de Obras públicas del Estado.
61. Reglas especiales para la redacción de escrituras de Sociedades mercantiles.
62. Reglas especiales para la redacción de escrituras referentes á embarcaciones, á tenor del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876.—Examen crítico de la advertencia especial de estas escrituras que preceptúa dicho Decreto.—Registro de la matrícula de embarcaciones.—Relación de este requisito con el mercantil de buques.
63. Reglas especiales de las escrituras de constitución de hipoteca naval.
64. Registro de últimas voluntades.—Efectos de sus certificaciones.—Deberes del Notario en relación con este Registro.
65. Protocolizaciones.—Modo de efectuarlas.—Reglas para protocolizar el testamento cerrado, la antigua memoria testamentaria, el testamento ológrafo, el militar y el marítimo.
66. Actas notariales en general.—Objeto y formalidades de las mismas.
67. Actas referentes á elecciones políticas.—Casos en que se pueden autorizar.—Reglas relativas á esta materia.
68. Actas referentes á garantizar los derechos de los particulares en sus relaciones con las Autoridades judicial y administrativa.—Caso en que se pueden autorizar las primeras.—En cuáles son procedentes las segundas.—Reglas que ha de observar el Notario en unas y otras.
69. Legalización.—Afirmaciones que comprende.—Su distinción del testimonio de legitimidad de firmas.—Reglas para efectuar la legalización.—Testimonios por exhibición.—¿Se pueden dar estos testimonios de documentos protocolizados y de copias de documentos que existan en el protocolo del Notario autorizante?
70. Notificaciones notariales.—Modos de hacerlas.—Principales notificaciones notariales ordenadas en los Códigos civil y de comercio y en las Leyes hipotecaria y de Enjuiciamiento civil.

LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y DEL TIMBRE DEL ESTADO

1. Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales y Transmisión de bienes, á partir del establecimiento del Impuesto de Hipotecas por la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.
2. Naturaleza económica del impuesto.—Responsabilidad de los bienes inmuebles transmitidos al pago del mismo.
3. Legislación y tarifa vigentes para la liquidación y exacción del impuesto.—Retroactividad de las tarifas anteriores.
4. Organización administrativa del impuesto, central y provincial.—Régimen establecido para la tramitación de denuncias y reclamaciones.
5. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.—Bienes muebles é inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas.
6. Actos y contratos sujetos al pago del impuesto.—Liquidación de los contratos inominados.
7. Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto.—Liquidación de actos y contratos dudosos.
8. Facultad del liquidador para determinar la naturaleza jurídica de los actos y contratos al efecto de liquidar el impuesto.—Reglas á que debe someterse.
9. Personas obligadas al pago del impuesto en los actos y contratos que lo devengan.—Personas directa ó subsidiariamente responsables.
10. Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para el efecto del pago del impuesto.—Cómo contribuye la propiedad minera y la de las naves.
11. Si contribuyen al Impuesto los actos y contratos ó los documentos en donde constan.—Qué actos y contratos son liquidables mediante documento privado y cuáles no lo son sino por documento público.
12. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto en los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.

13. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.
14. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nullos y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.
15. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida.—Cuándo se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.
16. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real.—Cómo la transmisión de derechos y acciones.
17. Bases para la determinación del valor en los contratos referentes á servidumbres, traslación de efectos públicos y compraventas en las que el precio aplazado pueda satisfacerse con dichos efectos.
18. Cargas que son deducibles en toda transmisión de inmuebles ó derechos reales para los efectos del pago del impuesto.—Deudas deducibles en las sucesiones hereditarias.
19. Cómo contribuyen al impuesto las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago de deudas.—Cómo las de bienes muebles con el mismo fin, y reglas particulares concernientes á la liquidación de estos contratos.
20. Cómo contribuyen las compraventas de muebles ó de inmuebles, los mismos contratos con cláusula de retrocesión, la transmisión del derecho de retracto por contrato y por título hereditario y las permutas según la naturaleza de los bienes permutados.
21. Cómo se liquidan los contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales, y especialmente el de hipoteca.
22. Reglas de liquidación de los actos y contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones según su naturaleza y duración.
23. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto los contratos de arrendamiento y los de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arriendo.
24. Cómo contribuye al impuesto la constitución de toda clase de Sociedades, incluso la conyugal, y cómo las adjudicaciones que de los bienes aportados se hagan á los socios ó á diferentes personas.
25. Reglas para la liquidación del impuesto en las donaciones, según sean *inter vivos* ó *mortis causa*, para la constitución de dotes, tanto voluntarias, como necesarias, y para los legados y herencias en favor de Establecimientos de beneficencia ó instrucción.
26. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto los bienes y derechos adquiridos por transacción litigiosa, los contratos de préstamo que no estén garantidos con hipoteca y las cuentas de crédito y depósito retribuido.
27. Reglas generales que determinan la competencia de las oficinas liquidadoras.
28. Plazos establecidos para la presentación de documentos á la liquidación, conforme á la naturaleza de los actos y contratos.
29. Cuándo y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias y documentos necesarios para practicarlas.
30. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos y para el pago del impuesto.
31. Comprobación de valores: cuándo procede y medios ordinarios y extraordinarios para verificarla.
32. Plazos dentro de los que deben satisfacerse las cuotas liquidadas por el impuesto.
33. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.
34. Prescripciones penales establecidas por el Reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos en el pago de las cuotas liquidadas, y contra la falta de presentación de los documentos liquidables.
35. Obligaciones impuestas á los Notarios por el Reglamento del impuesto, y penalidad establecida para el caso de inobservancia.

TIMBRE DEL ESTADO

36. Materia contributiva del Timbre del Estado.—Carácter y forma de percepción de este impuesto.—Cuándo y cómo puede emplearse papel distinto del timbrado en documentos sujetos al impuesto.—Cambio y canje de papel timbrado inutilizado ó sobrante.—Manera de usar los timbres móviles y los especiales móviles.
37. Del empleo del timbre gradual en los instrumentos públicos notariales.—Pagos en metálico por exceso.—Papel timbrado exigido al protocolo.
38. Bases para regular el empleo del timbre en los contratos de compraventa, cesiones á título oneroso, permutas, adjudicaciones para pago de deudas, cesiones á título gratuito, ventas y redenciones de censos y arriendos y subarriendos de todas clases.—Timbre exigido en los contratos de arriendo de servicios públicos.
39. Bases para regular el empleo del timbre en las escrituras de constitución y modificación de hipotecas, en los contratos de préstamo á la gruesa, en los de seguros, en los actos ó contratos relativos á servidumbres y usufructos, formación de Sociedades y en las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales.
40. Base para regular el uso del timbre en escrituras de actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica.—Timbre correspondiente al primer pliego de las copias de las hijuelas y de las escrituras adicionales para subsanar defectos.
41. Documentos notariales sujetos al uso de timbre fijo.
42. Investigación administrativa del impuesto del Timbre y sanción correccional impuesta por faltas ó omisiones.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Concepto de la Administración, sus potestades, sus funciones y criterios para regular su organización.—Jerarquía administrativa: sus condiciones esenciales.
2. La vecindad, el domicilio y la residencia: su concepto respecto á españoles y extranjeros.—Disposiciones por que se rigen; requisitos de cada una de esas situaciones y sus efectos legales.
3. Idea general de la Administración central del Estado; sus órganos.—Autoridades y Cuerpos consultivos.—Del Consejo de Estado: sus atribuciones.
4. De la Administración provincial: su organización.—Gobernadores de provincia: su carácter y atribuciones, especialmente en relación á las Diputaciones y Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos.—Recurso contra sus resoluciones.—¿Cuándo ponen fin sus providencias á la vía gubernativa en asuntos de la Administración provincial y municipal?
5. De las Diputaciones provinciales y de las Comisiones provinciales: su composición y modo de funcionar; sus atribuciones, autoridad de sus acuerdos y recursos procedentes.

6. De la Administración municipal: su organización.—Alcaldes: su carácter, nombramiento y atribuciones.—De la Junta municipal: su formación y facultades.
7. Ayuntamientos: su composición y funciones.—Autoridad de sus acuerdos; casos en que son inmediatamente ejecutivos; suspensión de los mismos y recursos que contra ellos pueden ejercitarse.—Doctrina acerca del resarcimiento de daños y perjuicios producidos por acuerdos municipales.
8. De la vida económica del Estado, de la provincia y del Municipio: modo de desarrollarse.—La Hacienda como persona acreedora y deudora: sus privilegios.—Prescripción de los créditos á favor y en contra del Estado.
9. De la beneficencia general y particular: sus conceptos y disposiciones que la regulan.—Del patronazgo y del protectorado: por quién se ejerce.—Condiciones y formalidades para la venta de bienes de beneficencia y derechos de las Corporaciones de esta clase.
10. De las aguas: su dominio, según su naturaleza y clases.—Aprovechamiento de aguas públicas; concepto de cada una de sus especies.—Concesiones: sus requisitos, orden de preferencia y caducidad.—Registro de aprovechamientos: reglas de la inscripción.—De las Comunidades de regantes: su organización, alcance de sus atribuciones y modo de funcionar.
11. De las minas: sistemas que regulan esta propiedad: bases de la legislación española.—Clasificación de las sustancias mineras: su disfrute.—Concesiones: su extensión, procedimiento y condiciones para obtenerlas: su caducidad.
12. De los montes: su clasificación y explicación de los términos de ésta.—Aprovechamiento de los montes públicos: requisitos y tramitación de las concesiones: su caducidad.
13. De los ferrocarriles: su carácter.—Sistemas para su construcción.—Trámites de las concesiones; efectos que producen respecto al Estado y á los particulares ó Compañías: su caducidad.
14. De la desamortización: su concepto y precedentes históricos: bienes sujetos á la misma; bienes exceptuados.—Forma, condiciones y efectos de la venta: causas de su nulidad y consecuencias que produce, especialmente para los funcionarios que intervinieron en aquélla.—Situación de los terceros adquirentes de bienes vendidos como desamortizables, no siéndolo.—¿Qué actos se comprenden dentro de las llamadas incidencias de venta para determinar la jurisdicción que ha de conocer de ellas?
15. De los censos del Estado: procedimiento, formalidades y requisitos que han de cumplirse para su redención, transmisión y venta.
16. De la expropiación forzosa: su concepto y fundamento.—Explicación de sus requisitos y procedimiento en esta materia.—Expropiación para la reforma de las grandes poblaciones.—Expropiación en el ramo de Guerra.—Los aprecio de fincas expropiadas, ¿son anulables por lesión?—¿Hay otros casos de expropiación forzosa además de los comprendidos en la Ley de 10 de Enero de 1879?
17. Conceptos de las servidumbres públicas.—De las servidumbres pecuarias y de las de minas, aguas, montes y ferrocarriles.
18. De los contratos administrativos: explicación de sus requisitos esenciales y principios en que descansan.—Subastas: contratos exceptuados.—Concursos: sus circunstancias.—Casos de indemnización y causas de rescisión; efectos que ésta produce.
19. De la forma de celebración de los contratos administrativos: sus trámites hasta el otorgamiento de escritura y particulares que ha de contener.—Garantías de la Administración: sus efectos.
20. De los contratos provinciales y municipales: sus requisitos.—Formalidades para su celebración: casos de excepción.—Examen del pliego de condiciones.—Documentos en que han de constar los contratos: sus circunstancias.—Jurisdicción y recursos en este ramo de la contratación administrativa.
21. De los contratos de Guerra y Marina: su forma y reglas especiales que les regulan.
22. De la propiedad industrial: su fundamento y sus modalidades.—Naturaleza y extensión de este derecho: causas de nulidad, caducidad y no concesión: su declaración.—Del Registro de la propiedad, industrial y comercial.
23. De la propiedad intelectual: su concepto.—Personas á quienes se refiere y derechos que lleva consigo: caducidad de éstos.—Del Registro de la propiedad intelectual.
24. De la legislación sobre accidentes del trabajo: fundamento jurídico en que descansa.—Derechos y obligaciones que impone y procedimientos para hacerlos efectivos.—¿Ha introducido alguna reforma en la doctrina tradicional?
25. De los derechos de reunión y asociación: su concepto y contenido.—Explicación de las disposiciones por que se rigen.—Registro de asociaciones: requisitos para la inscripción.
26. Del procedimiento electoral: sus bases y concepto general.—Reglas de capacidad activa y pasiva.—Intervención de los Notarios en las elecciones: preceptos que la determinan y aclaran.
27. De la fianza de los funcionarios públicos: cargos que la exigen; bienes en que puede constituirse.—Circunstancias y tramitación de los expedientes para la aprobación de fianzas.—Escrituras: su contenido.
28. De la enajenación de parcelas sobrantes, de las de carreteras abandonadas y de las de las vías públicas: sus requisitos y trámites de los expedientes.—De la enajenación y permuta de bienes de los Ayuntamientos: sus formalidades y circunstancias.—Contenido de las escrituras en cada caso.—De la legitimación de roturaciones arbitrarias.
29. Del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda: sus grados y tramitación hasta la conclusión.—Autoridad que les instruye y particulares que han de expresar los mandamientos de anotación y las escrituras de venta.
30. De la jurisdicción contencioso-administrativa: su concepto: reformas introducidas en la legislación anterior por la vigente.—Del recurso contencioso-administrativo: su procedencia é improcedencia.—Explicación de los requisitos que han de concurrir para su interposición.—Declarada la incompetencia de los Tribunales administrativos para conocer de una cuestión, ¿puede ésta suscitarse ante los ordinarios?

DERECHO MERCANTIL

1. Concepto del comercio: sus aspectos y sus caracteres. Del derecho mercantil: su concepto, sus fuentes, explicación de los fundamentos de su sustantividad.
2. Elementos de la relación jurídico-mercantil.—Sujeto: su concepto y división.—Objeto: su concepto y clases.—¿Pueden serlo las cosas incorporales y los bienes inmuebles?—Acto: su definición: sistemas legislativos para su determinación: razón de su especialidad.
3. Capacidad mercantil y para ejercer actos de comercio: sus diferencias.—Regla general de capacidad: explicación de

las circunstancias que la integran, según la jurisprudencia.—De las incapacidades é incompatibilidades: su concepto, clases y fundamentos.

4. De la incapacidad de los menores y de las mujeres en las distintas situaciones en que unos y otras puedan encontrarse.—Modos de supir estas incapacidades y forma de acreditar la plena capacidad.—Bienes responsables del ejercicio del comercio.

5. De la capacidad de los extranjeros, sean personas individuales ó sociales: sus reglas.—De la capacidad de las Compañías mercantiles, principalmente respecto á la enajenación de bienes y cesión de créditos hipotecarios: preceptos que la regulan.—Forma de justificar la de aquéllos y éstas.—El Estado, la provincia y el Municipio, ¿pueden ejercer el comercio? Fundamento de la opinión que se sustente.

6. De los agentes mediadores: sus clases, su capacidad, derechos y responsabilidad, sus obligaciones.—De los factores, dependientes y mancebos; concepto de cada uno de ellos; su capacidad y funciones.

7. De los auxiliares del comercio marítimo.—De los navieros y Capitanes: su capacidad, atribuciones y responsabilidad.—De los marineros: su capacidad y sus derechos.—De los ajustados: su forma y causas de su rescisión.

8. De la contabilidad mercantil: su razón de ser.—Concepto y formalidades de los libros que han de llevar los comerciantes, las Sociedades y los Capitanes de buque.—De la forma, efectos y fuerza probatoria de los asientos.—Exhibición y comunicación de los libros.

9. Del Registro mercantil: su razón de ser.—Naturaleza, objeto y antecedentes históricos de esta institución.—Organización y libros del Registro.—Actos sujetos á inscripción y efectos de ésta.—Modo de practicarla y documentos necesarios para ello.

10. De las Bolsas de comercio: su origen y funcionamiento.—De la cotización y admisión de valores en ella.—De la composición y atribuciones de las Juntas sindicales.

11. De las Cámaras de Comercio: sus precedentes, organización y funciones.—Disposiciones porque se rigen.—De los puertos francos: su concepto.

12. De los contratos mercantiles: su concepto, sus requisitos, su interpretación.—De los medios de prueba de las obligaciones: explicación de cada uno de ellos.

13. De la extinción de las obligaciones: modos de verificarse y concepto de cada uno.—Examen especial de la prescripción: sus condiciones y sus términos.

14. Del contrato de compraventa: cuando no se reputa mercantil, ¿hay algún otro caso, aparte de los citados en el Código, en que la compraventa sea mercantil?—Explicación de los requisitos de este contrato; derechos y obligaciones de las partes.—De las modalidades de este contrato: sus efectos.

15. De la compraventa de efectos cotizables en Bolsa: sus formalidades y efectos: sus garantías.—Idea de las operaciones de Bolsa y de las reformas introducidas por el Código de comercio.—Validez de las operaciones de Bolsa en que no interviene agente colegiado.

16. De la compraventa de buques: casos en que tiene lugar y explicación del procedimiento y formalidades que han de observarse en cada uno de ellos.—Requisitos de las escrituras referentes á embarcaciones.

17. Del contrato de cambio y de sus instrumentos: su concepto y clases.—De la letra de cambio: su naturaleza y requisitos que ha de contener: explicación de cada uno.—Personas que intervienen en la letra: sus acciones y responsabilidad.—De la forma del giro, del aval y de las indicaciones; sus efectos.—Cuándo se entiende hecha la provisión de fondos por el librador.—Del timbre en estos instrumentos.

18. De los contratos que nacen de la letra de cambio: derechos y obligaciones de las partes en cada uno de ellos.—Responsabilidad del librador de letras á su propia orden no transmitidas, y aceptadas por el librado sin tener provisión de fondos.—Del endoso: su concepto, sus distintas clases y sus efectos respecto á los que en él intervienen.

19. Del protesto: su concepto, necesidad é importancia; sus especies.—Formalidades con que ha de verificarse y requisitos del acta.—De la letra de resaca; sus circunstancias.

20. De las libranzas, de los vales y pagarés á la orden, y de las cartas-órdenes de crédito; su concepto, diferencias y forma de expedición.—De los cheques: sus clases, sus requisitos, sus efectos.

21. De la comisión mercantil: sus clases: sus efectos respecto á las partes contratantes y á los terceros.—Prohibiciones impuestas al comisionista.

22. De las Compañías mercantiles: principios á que responde su desarrollo y exposición sistemática de los preceptos legales en que han sido traducidos.—División de las Sociedades según la responsabilidad de los socios; concepto y caracteres de cada clase.—Requisitos de las escrituras de constitución.

23. De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los socios en las Compañías colectivas, en las comanditarias y en las anónimas.—Cuándo responden en las comanditarias los bienes particulares de los socios de esta clase.—Atribuciones y deberes de los administradores.—De las acciones y obligaciones: su concepto, clases y reglas para su emisión.

24. De los Bancos: sistemas seguidos para su creación; ¿cuál es el más conveniente?—De los Bancos de emisión y descuento y de crédito territorial: sus operaciones y límites de las mismas.—Los créditos representados por cédulas hipotecarias ¿pueden ser subhipotecados por el Banco emisor?—Del Banco de España y del Banco Hipotecario.

25. De las Compañías de crédito, de las de ferrocarriles y obras públicas y de los Bancos agrícolas: operaciones propias de cada uno de ellos y sus restricciones.—De la Sociedad de cuentas en participación: su concepto y formas de constituirse.

26. De las Compañías de almacenes de depósito: sus operaciones.—De los resguardos de depósito: sus clases: sus requisitos: sus efectos.—De la copropiedad de las naves: su naturaleza jurídica: preceptos por que se rige.

27. De la rescisión y disolución de las Sociedades mercantiles: sus causas, sus efectos.—De la liquidación y división del haber social: sus reglas.—De la fusión y transformación: sus requisitos.

28. Del préstamo mercantil: sus efectos.—Del préstamo á la gruesa: quién puede tomarle; su forma y requisitos.—Objetos sobre los que puede y sobre los que no puede constituirse.—Derechos y obligaciones de las partes en los distintos casos posibles.—Del préstamo con garantía de efectos públicos: sus reglas especiales.

29. Del contrato de transporte.—Derechos y obligaciones de las personas que en él intervienen: sus efectos en los casos de retardo y avería.—De la carta de porte: su concepto é importancia.—Del transporte de personas y equipajes por ferrocarriles.

30. Del contrato de fletamento: sus efectos jurídicos y su rescisión.—Del flete y mercancías que le devengan.—De la

póliza de fletamento y del conocimiento: su concepto y circunstancias que han de contener.

31. Del contrato de seguro: su concepto, requisitos y forma de celebración.—Del seguro contra incendios y sobre la vida: extensión de cada uno de ellos y riesgos que garantizan.—Derechos y obligaciones de las partes.—De las pólizas: sus requisitos.

32. Del seguro marítimo: su extensión y forma; de las cosas y riesgos que pueden ser su objeto y de los que no pueden serlo.—Efectos jurídicos en cuanto á los contratantes.—Del derecho de abandono: casos en que procede y sus reglas.

33. De las averías: su concepto y clases.—Forma y procedimiento para su justificación y liquidación.

34. De la hipoteca naval: su concepto, extensión y modos de constituirse.—De la hipoteca del buque en construcción.—Capacidad para hipotecar y formas de celebrar este contrato: requisitos de la escritura en su caso.

35. De los efectos de la hipoteca naval en orden á las personas y á los buques.—De la exigibilidad del crédito hipotecario, de su transmisión y del procedimiento para hacerlo efectivo.—De la inscripción en el Registro y su cancelación.

36. De los efectos al portador: su concepto y especialidades.—Falsedad, robo, hurto y extravío de los mismos.—¿A qué otros efectos se aplican los preceptos del Código de comercio referentes á estos particulares?

37. De la suspensión de pagos y de la quiebra: su concepto y clases de ésta.—Sus efectos jurídicos en cuanto á la persona, los actos y los bienes del quebrado.—De la graduación, prelación y pago de los créditos: sus reglas.—Del convenio con los acreedores; causa de su impugnación: sus efectos.—Concepto de la retroacción y de la calificación de la quiebra.

38. De la suspensión de pagos y de la quiebra de las Compañías mercantiles.—De la de las de ferrocarriles y obras públicas.—Causas y requisitos para su declaración.—Disposiciones especiales por que se rigen.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1. Del Poder judicial, su concepto y caracteres: bases de su organización.—De la jurisdicción: su naturaleza y sus clases.—Del procedimiento: sus requisitos esenciales.

2. De la organización y atribuciones de los Tribunales del fuero común.

3. De las jurisdicciones especiales: concepto de cada una de ellas, especialmente de la eclesiástica y de la militar.

4. De la competencia de los Tribunales: su determinación: sus reglas: su extensión.—De las cuestiones de competencia: su forma y tramitación.

5. De las resoluciones judiciales: sus requisitos de fondo y forma.—Recursos procedentes contra ellas, explicación de cada uno, términos de su interposición y efectos que producen.

6. Del acto de conciliación: su necesidad y forma de celebración: excepciones: sus efectos, haya ó no avenencia.—De las diligencias preliminares en los juicios: su explicación.—De la presentación de documentos.—¿Cuándo puede hacerse?

7. De la división de los juicios, según su cuantía: concepto y tramitación de cada uno de ellos.

8. De las excepciones: su concepto y clases.—De la reconvencción: su concepto.—Plazo en que pueden ser propuestas unas y otra y efectos que producen.

9. Del período de prueba.—De los distintos medios de prueba: concepto de cada uno de ellos.—Su proposición y práctica: su valor y eficacia.—Cuándo procede en la segunda instancia.

10. De la declaración de rebeldía: su concepto y efectos.—De las sentencias dictadas en rebeldía, recursos procedentes contra ellas: términos y condiciones para su interposición.

11. De los incidentes: su división y procedimiento para sustanciarlos: sus requisitos.—De la tramitación de la segunda instancia.—¿Cuál es su fundamento?

12. Concepto de los Jueces legos.—De los juicios de árbitros y de amigables componedores.—Capacidad para ejercer estos cargos y para hacer el nombramiento: causas de recusación.—Trámites del procedimiento.—Ejecución de las sentencias y recursos procedentes contra las mismas.—Circunstancias de las escrituras de compromiso.

13. De la ejecución de las sentencias: reglas á que ha de ajustarse según los pronunciamientos que contengan.—De las costas judiciales: su concepto, su tasación é impugnación.—¿Pueden ser condenados en ellas el Ministerio fiscal y el Estado?

14. De la caducidad de la instancia, del desistimiento de la acción y de la pérdida del derecho: concepto de cada una y preceptos legales en cuanto al plazo.

15. Declaración de herederos abintestato, su tramitación en cada caso.—De la sucesión del Estado: sus circunstancias.

16. Del juicio de abintestato: su prevención: casos en que puede decretarse y efectos que produce.—Administración del abintestato y cuentas del administrador.—De los bienes susceptibles de arrendamiento y de enajenación: formalidades que han de observarse para aquéllos y éstas.

17. Del juicio de testamentaria: sus clases y diferencias: casos en que no puede ser promovido.—Su tramitación.—De las operaciones particionales: su aprobación: su impugnación. Administración de la testamentaria.

18. De la adjudicación de bienes entre personas llamadas sin designación de nombres: reglas del procedimiento.—Intervención del Estado.—Concepto del expediente canónico en el caso de tratarse de bienes de capellanías colativas subsistentes.

19. De la quita y espera, tramitación de la solicitud: causas de oposición al convenio: sus efectos y acreedores que comprende.—Del concurso de acreedores: sus clases y requisitos para su declaración: efectos de ésta.

20. Administración del concurso.—De los síndicos, su nombramiento y capacidad.—Enajenación de bienes y transacción de derechos: cuándo proceden y formalidades que exigen.—De los períodos del juicio de concurso: explicación de cada uno de ellos.—Del convenio de los acreedores y el concursado: reglas de tramitación: sus efectos.

21. De las quiebras: causas para su declaración y efectos que lleva consigo.—De los períodos de este juicio: su concepto. Del comisario, de los síndicos y del depositario: reglas de capacidad y sus funciones.—De la calificación de la quiebra, del convenio con los acreedores y de la rehabilitación del quebrado.

22. Del embargo preventivo: circunstancias que requiere: sus trámites.—Oposición al mismo; su nulidad: pronunciamientos sobre daños y perjuicios.—Del aseguramiento de los bienes litigiosos: sus condiciones y forma.

23. Del juicio ejecutivo, su concepto.—Documentos que tienen fuerza ejecutiva.—Bienes sujetos á embargo: bienes exceptuados.—Oposición á la ejecución: sus causas y tramitación de la misma.—Nulidad del juicio: sus motivos.

24. Del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo: su sustanciación.—Efectos de la venta del inmueble en el caso de estar afecto á otras responsabilidades.

25. Del procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles y Obras públicas.—Del aplicable en los negocios de comercio.—Casos en que tienen lugar uno y otro y sus trámites respectivos.

26. De las tercerías: sus clases, requisitos de la demanda y efectos de su interposición.—De las tercerías contra la Hacienda pública: su procedencia é improcedencia: con quién y ante quién se sustancian.

27. De los juicios de desahucio: sus causas: reglas de competencia.—Su tramitación y recursos en ellos procedentes.—Ejecución de la sentencia.

28. Del juicio de retracto: circunstancias de la demanda: procedimiento para su sustanciación.—Explicación de todas las reformas introducidas en esta materia por el Código civil y la Jurisprudencia.

29. De los interdictos: sus especies, objeto y trámites de cada uno de ellos.—Eficacia de la sentencia dictada en estos juicios.—Preceptos de carácter administrativo á ellos referentes, y doctrina establecida por la jurisprudencia en este punto.

30. De los recursos de casación: sus clases y sentencias contra que proceden.—Del por infracción de ley: casos en que tiene y no tiene lugar.—Su tramitación desde la preparación á la decisión.—Causas de inadmisión.

31. Del recurso de casación por quebrantamiento de forma: cuándo procede.—Sus trámites desde la preparación á la decisión.—Causas de inadmisión.

32. Del recurso de revisión y del de responsabilidad contra Jueces y Magistrados.—Su interposición, reglas de procedimiento y efectos.

33. De la jurisdicción voluntaria: su concepto y preceptos de carácter general.—De los expedientes de adopción, y de los depósitos de personas: su respectiva tramitación y procedencia.

34. De las informaciones *ad perpetuam*: su objeto.—De la posesión judicial: casos en que tiene lugar.—Trámites de ambos expedientes.—De la venta de bienes de menores ó incapacitados: forma de realizarlo en cada caso: reformas hechas por el Código civil.

35. Del deslinde y amojonamiento: bases para practicarle y procedimiento que exige: sus efectos.—Del apeo y prorrateo de foros: tramitación de estos expedientes: efectos que producen.—Oposición al apeo y al prorrateo: sus causas y trámites para resolverlas.

36. De la organización y atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Idea general del procedimiento en este orden.—Examen especial de las demandas, de la intervención del Ministerio Fiscal y de la suspensión del cumplimiento de las sentencias.—De las excepciones: ¿cuáles son las que pueden alegarse?

Madrid 28 de Noviembre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala — Pesetas.
D. ^a Manuela Menéndez Acebedo.....	2.062,50
María de la Concepción González Acebal y hermanos.....	1.250
María de la Asunción Baeza y Diana.....	1.125
Adela Villar y Villate.....	1.125
María Isabel Medina y Soto.....	990
Manuela Gandiasco Fernández.....	626,66
María de la Concepción Gómez y Pérez de León.....	625
Francisca de la Vega Llamas.....	625
María del Socorro Velasco y Romero.....	625
Teresa Escat y Tauler.....	625
Mercedes Arróniz Menéndez.....	450
D. José Piñero y D. ^a Antonia Piñón.....	273,75
D. ^a Carmen Ponce Anelo.....	137
D. Anastasio Oleagotia Barandica y D. ^a Petra Lancáriz y Fullaondo.....	137

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Intendente general, Julio López Morillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección 1.^a—Negociado 1.^o

ANUNCIO

Esta Dirección, por su acuerdo de 11 de Noviembre último recaído en el expediente núm. 5.103 del Negociado de Créditos antiguos, de conformidad con lo establecido en el art. 7.^o de la Ley de 21 de Julio de 1876, se ha servido declarar desestimada la reclamación producida en el mismo por D. Juan Mateu y Soler, como apoderado del Ayuntamiento de Onteniente, sobre liquidación de un crédito que decía ser procedente de un préstamo forzoso que con cláusula de devolución hicieron los pueblos del Reino de Valencia al Estado en 1808, mediante á que en el plazo de seis meses que le fueron concedidos para que, dentro del mismo, presentase el documento acreditativo del crédito que reclamaba, así como también acreditase haber hecho la reclamación del mismo en Noviembre de 1836, no lo ha verificado.

Lo que se anuncia por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia para conocimiento del interesado, toda vez que se ignora el domicilio de D. Juan Mateu y Soler.

Madrid 5 de Diciembre de 1903.—V.^o B.^o—El Director general, Alisal.—El Subdirector primero, Vergara.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del título de Marqués de las Regueras, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses señalados por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Diciembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Villafuerte, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses señalados por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Diciembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

Transecrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Torre-Soto, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes. Madrid 4 de Diciembre de 1903.—El Director general, C. R. Soler.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	5 Diciembre 1903.		28 Noviembre 1903.		PASIVO	5 Diciembre 1903.		28 Noviembre 1903.	
	Pesetas.		Pesetas.			Pesetas.		Pesetas.	
Oro.....	Del Tesoro.....	1.120.374,58	891.044,58	Del Tesoro.....	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
	De partículares.....	192.843,64	220.498,14	De partículares.....	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
	Del Banco.....	361.944.835,18	361.944.835,18	Del Banco.....	Ganancias y pérdidas.....	Realizadas.....	19.401.660,13	19.164.541,22	
						No realizadas.....	1.506.831,93	1.342.231,40	
Plata.....		363.258.053,40	363.056.377,90		Billetes en circulación.....	1.612.434.600	1.618.846.200		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero..		475.398.404,24	477.746.072,06		Cuentas corrientes.....	570.806.550,05	584.292.984,22		
Corresponsales en pueblos.....		42.395.039,20	42.372.193,75		Cuentas corrientes, oro.....	238.149,14	282.352,84		
Descontos.....	Pagarés del Tesoro, Ley 2 Agosto 1899..	700.000.000	700.000.000		Depósitos en efectivo.....	40.676.909,39	41.093.260,87		
	Idem comerciales.....	225.064.054,09	225.890.179,16		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	64.388.399,52	73.772.815,83		
Cuentas de crédito.....		187.984.987,39	184.827.555,35		Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	148.717.582,80	137.913.953,50		
Préstamos y créditos con garantía, Comerciales.....		113.704.223,52	110.678.307,49		Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	10.392.440,03	»		
Efectos á cobrar en el día.....		1.866.343,41	2.023.151,08		Reservas de contribuciones.....	42.964.149,47	24.352.732,85		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos....		12.270.000	12.270.000		Reservas de contribuciones, oro.....	6.150.081,58	6.222.537,27		
Otros valores de Cartera.....		14.201.997,60	14.718.406,75		Tesoro público por ingresos de Aduanas en oro.....	3.844.376,10	2.372.813,10		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		369.250.261,25	369.250.261,25		Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	3.497.232,92	3.576.983,58		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....		4.543.716,58	4.534.101,78		Tesoro público por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	2.614.468,04	2.481.981,86		
Anticipo al Tesoro público, Ley de 14 de Julio de 1891.		150.000.000	150.000.000		Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	244.091,69	244.349,99		
Bienes inmuebles.....		11.920.942,27	11.909.804,44		Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	23.993,27	85.016,87		
Diversas cuentas.....		19.917.536,42	9.598.577,17						
		2.697.901.516,06	2.686.044.755,40			2.697.901.516,06	2.686.044.755,40		

Tiços de interés de las operaciones.....

- Descuentos..... 4 1/2 por 100
- Cuentas de crédito..... 4 1/2 por 100
- Préstamos sobre efectos públicos..... 4 1/2 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—P. el Gobernador, J. Morales.

1219—X

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sección segunda.—Escuelas de Comercio.

ANUNCIO

A los efectos del art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último, se hace público, que el Tribunal nombrado para las oposiciones á las Cátedras de Lengua inglesa de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Coruña y Valladolid, ha de juzgar las de igual asignatura con destino á la Escuela de la misma clase de Valencia, anunciada en turno de Auxiliares.

Presidente.

D. Daniel López.

Vocales.

D. Manuel Blasco.
Manuel del Pino.
Juan José de Llodio.
Manuel Alemany.
Miguel Mir.
José Ontañón.

Suplentes.

D. Justo Sales.
Eugenio Ochoa.
Eusebio Oliveres.
Carlos Lacomé.
Luis María de Ferrer.
Antonio Alvarez.

El único aspirante presentado dentro de las condiciones reglamentarias es D. Rosario Rubio Podreider, Profesor interino de la asignatura en el mismo Establecimiento, que acompaña á su instancia los documentos justificativos de su capacidad para tomar parte en los ejercicios.

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Institutos.

De orden del Sr. Ministro, esta Subsecretaría ha resuelto admitir á D. Luis García Sampedro la renuncia de la plaza de Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Orense, para la que fué nombrado en 15 de Septiembre último, nombrando para la misma, en virtud de concurso libre, con la retribución anual de 1.000 pesetas é igual carácter de numerario, á D. Manuel Menéndez Entrialgo, que le sigue en orden de mérito en la propuesta correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Méritos y servicios de D. Manuel Menéndez Entrialgo.

Profesor interino de Dibujo, aplicado á las Artes, de la Escuela de Bellas Artes de Oviedo, á propuesta de la Junta de Profesores, de 25 de Noviembre de 1898 á 7 de Febrero de 1900.

Profesor interino de Modelado y Vaciado de la misma Escuela, de 15 de Enero de 1900 á 30 de Mayo de 1901.

Ayudante repetidor numerario de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño, por concurso y nombramiento de la

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, de 7 de Febrero de 1902 á 19 de Noviembre del mismo año.

Profesor interino de la Sección de Bellas Artes del Instituto de Burgos, por Real orden de 23 de Octubre, cargo en el que continúa.

Dos medallas de tercera clase, en el primer lugar de la propuesta en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 1895 y 1899, y condecorado por una obra en la de 1901.

Medalla de plata en la Exposición de Bellas Artes de Lugo de 1896.

Aprobado en oposiciones de Cátedras de Modelado de Escuelas de Artes é Industrias en 1893.

Propuesto en terna en el concurso libre para proveer la Cátedra de Modelado de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, en 1899.

Juez del Tribunal en las oposiciones á la Cátedra de Metalisteria y Cerámica de la Escuela de Artes é Industrias de Barcelona, en 1901.

Expansionado por la Diputación provincial de Oviedo para el estudio de las Bellas Artes en Madrid y en Roma con medallas en sus estudios.

En concepto de artista laureado ha pintado varios retratos para la galería de Alcaldes del Ayuntamiento de Logroño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Cazín, en la carretera de Bailén á Málaga, provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata es de 79.382,79 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 8 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Cazín, en la carretera de Bailén á Málaga, provincia de Granada, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la carretera de Salmeroncillos á Valdeolivas, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 111.234,99 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 8 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la carretera de Salmeroncillos á Valdeolivas, provincia de Cuenca, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio de 1899, y cumplidos todos los requisitos previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de la de Caspe á Selgua á Sistema, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 209.119 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 8 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, *C. de San Luis*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de la de Caspe á Selgua á Sistema, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 205.153,84 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 8 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, *C. de San Luis*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la sección de Ventilla al Puente de San Antón en la carretera de Cuenca á Tragacete, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 74.077,75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 8 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, *C. de San Luis*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la sección de Ventilla al Puente de San Antón en la carretera de Cuenca á Tragacete, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Puente Caldelas al Iglesiasario de Aguas Santas, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 94.336,77.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 8 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 4.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, *C. de San Luis*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Puente Caldelas al Iglesiasario de Aguas Santas, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos la instancia, proyecto y resguardos de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Arturo Soria y Mafa, como Director de la «Compañía Madrileña de Urbanización», solicitando la concesión de un tranvía de vapor desde el inmediato pueblo de Caudillejas hasta la ciudad de Alcalá de Henares, desarrollándose el trazado por la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, pasando por Torrejón de Ardoz y por las inmediaciones de San Fernando, entrando en Alcalá por la puerta llamada de Madrid y continuando por la calle de Cisneros, plaza de los Santos Niños y calle Mayor á terminar en las afueras de la ciudad, frente á la nueva plaza de toros, en la carretera antes citada y en dirección á Guadalajara; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie dicha petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de los correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de *un mes*, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen; todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley general de Ferrocarriles.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—El Director general, *C. de San Luis*.

Vista la instancia presentada por D. Julio Seguí, representante, según acredita por los poderes que acompaña, de las Sociedades belgas «Industrial para España» en liquidación y «Minera del Moncayo», en solicitud de que se apruebe la transferencia hecha por la primera de dichas Sociedades á favor de la segunda de los derechos que á aquella pudieran corresponderle á la concesión del ferrocarril de Castejón á Agreda, Olvega y su región minera de que era peticionaria:

Vista la Real orden de 8 de Septiembre de 1893 dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, con motivo de un caso análogo al presente, relativo al ferrocarril de Daroca á Castellana, en la cual se declara que el Gobierno, si lo estima beneficioso y conveniente á los intereses públicos, puede otorgar la concesión de las obras públicas, no ya á la persona ó entidad que la Ley designe, sino también á quien adquiriera ó represente sus derechos y siempre que subsistan las mismas garantías é inspirándose en la doctrina anteriormente expuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se apruebe la transferencia de los derechos á la concesión del ferrocarril de Castejón por Agreda á Olvega y su región minera han hecho los liquidadores de la Sociedad «Industrial para España» á favor de la «Minera del Moncayo», quedan la última obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Compañía citada, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Director general, *El Conde de San Luis*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Navarra y Soria.

Visto el expediente instruido para la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Castejón de la línea de Tudela á Bilbao y Zaragoza, pasando por Agreda termine en Olvega y en su región minera, de que es peticionaria la Sociedad «Minera del Moncayo»:

Vista la Ley especial de 19 de Enero de 1900: Resultando que el pliego de condiciones particulares administrativas que ha de regular esta concesión, aprobado por Real orden de 9 de Octubre de 1903, ha sido aceptado por la Sociedad peticionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se otorgue á la Sociedad «Minera del Moncayo» la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Castejón de la línea de Tudela á Bilbao y Zaragoza, pasando por Agreda, termine en Olvega y en su región minera, con sujeción á la Ley especial antes citada, al pliego de condiciones particulares y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables á este ferrocarril.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—El Director general, *C. de San Luis*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Navarra y Soria.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Sociedad titulada Compañía Industrial para España, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Castejón, de la línea de Tudela á Bilbao y Zaragoza, pasando por Agreda, termine en Olvega y en su región minera.

Art. 2.º Dicho ferrocarril queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La construcción de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, previa su correspondiente aprobación, y á las modificaciones que en el mismo se autoricen ó acuerden.

Art. 4.º El plazo de construcción será de cuatro años, á contar desde la fecha de la concesión, y ésta se hará por novena y nueve años, con arreglo á la vigente Ley de ferrocarriles.

Art. 5.º En el momento en que se acuerde la prolongación de este ferrocarril en una dirección cualquiera, será condición precisa el que previamente se una con Soria por el punto que más convenga á los intereses de esta capital, entendiéndose que esto será objeto de una nueva concesión.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos. Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

Pliego de condiciones particulares administrativas, que, además de las generales, han de regular la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de la estación de Castejón, de la línea de Tudela á Bilbao y Zaragoza, pasando por Agreda, termine en Olvega y en su región minera.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Castejón, en la línea de Tudela á Bilbao y Zaragoza y pasando por Agreda, termine en Olvega y en su región minera.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto reformado, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1900, con las condiciones que la misma determina. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de ciento cincuenta y siete mil ciento veintisiete pesetas sesenta y ocho céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del importe del presupuesto del proyecto reformado del camino. Esta fianza podrá ser devuelta al concesionario cuando justifique tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento

de las condiciones estipuladas. Si no se verificase el depósito en el plazo señalado, se declarará sin efecto la adjudicación, según dispone el art. 15 de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Art. 1.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designados en el proyecto aprobado.

Art. 5.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º El concesionario queda autorizado para establecer el teléfono, sin perjuicio de poner dos hilos telegráficos para uso del Gobierno, siendo de su cuenta la conservación de esta línea durante el tiempo de la concesión.

Art. 7.º Terminadas las obras, el concesionario practicará, á su costa, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica, metálicas y edificios.

Art. 8.º No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, acta que, con su propio informe, han de remitir los Gobernadores de las respectivas provincias á este Ministerio.

Art. 9.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas que contienen los precios kilométricos exigibles como máximos.

Art. 10.º La concesión de este ferrocarril se otorga por novena y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con sujeción á la Ley especial de 14 de Enero de 1900, al presente pliego de condiciones, á la Ley y Reglamento de ferrocarriles vigentes, así como á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por el Presidente del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario; á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del anterior Real decreto, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 11.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes de restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso que así sucediera, caducará la concesión.

Art. 12.º Caducará también la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si, siendo la compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo V de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 13.º Por virtud de lo que dispone la Ley de 24 de Septiembre de 1876, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma Ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 14.º Para atender á los gastos de inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de cincuenta pesetas por cada kilómetro en construcción y la de cien pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15.º El material móvil que como minimum ha de tener este ferrocarril para abrirse al servicio público, será el siguiente:

- 8 locomotoras de 20 á 24 toneladas de peso adherente.
- 12 carruajes para viajeros, mixtos de primera y segunda.
- 6 vagones para equipajes y encargos.

- 12 vagones cubiertos.
- 12 ídem abiertos.
- 4 vagones cuadras ó establos.
- 6 vagones trucks.
- 20 ídem para mineral.

Art. 16.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción, á cuyo efecto habrá disponible en cada tren un compartimiento especial.

Art. 17.º También tendrá obligación el concesionario de conducir gratuitamente los presos y penados en las condiciones que este Ministerio designe.

Art. 18.º El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 19.º En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la explotación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación, con sujeción á las instrucciones que dicte este Ministerio.

Art. 20.º El concesionario nombrará un representante designando su residencia oficial para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se ausentase del punto de residencia fijado, será válida toda notificación que se depositase en la Alcaldía correspondiente al mismo.

Madrid 9 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.—(Hay un sello entinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.») Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—Por poderes de la Sociedad Minera Moncayo, Julio Seguí.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de Castejón á Olvega.

	PRECIOS		
	de peaje.	transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0,70	0,30	0,100
Idem íd. en segunda íd.....	0,040	0,020	0,060
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,300	0,200	0,500
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,300	0,200	0,500
<i>Comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro (géneros frescos, pescados y otros comestibles).....	0,300	0,200	0,050
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro.....	0,0133	0,0067	0,020
<i>Transportes finébrs.</i>			
Por vagón y kilómetro.....	0,60	0,40	1
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro para ida solamente..	4	2	6
Idem para ida y vuelta.....	7	3	10
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada y kilómetro, primera clase.....	0,016	0,009	0,025
Idem íd., segunda clase.....	0,013	0,007	0,020

Almacenaje, peso y repeso en todas las estaciones de la línea.

NATURALEZA DE LOS TRANSPORTES	UNIDAD de percepción.	ALMACENAJE			PESO y repeso. Pesetas.	Mínimum de percepción por expedición.	
		Primeras 24 horas	Del 2.º al 5.º día cada 24 horas.	Del 6.º en adelante cada 24		Almacenaje	PESO y repeso.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Equipajes.....	1.000 k.	0,10	0,20	0,40	1,25	0,125	0,25
Encargos, géneros frescos, pescados y comestibles.....	1.000 k.	0,05	0,10	0,20	1,25	0,125	0,25
Metalico y valores.....	1.000 p.	0,10	0,10	0,10	0,25	0,125	0,25
Mercancías.....	1.000 k.	0,05	0,10	0,20	1,25	0,25	0,25
Carruajes de todas clases.....	Uso.....	1	2	2	2	»	»

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril de Castejón á Olvega.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.
- En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos pre-

cios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberá anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pase más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento p se más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gallo del cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas, ó labrados, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes, transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Empresa.

Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fija como mínimo de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10.ª La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente: en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0,50 pesetas por la carga, ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de las mercancías y el transporte de éstas de sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12.ª En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13.ª Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la Inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Febrero próximo venidero, y hora de las catorce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Mondariz á Porriño (provincia de Pontevedra).

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado á efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza, la cantidad de 7.324,19 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre las rebajas de las tarifas aprobadas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario, la Sociedad anónima «Iberia Concesionaria», tiene el derecho de tanteo en el remate con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole

provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad anónima «Iberia Concesionaria», deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 24 de Noviembre del año actual, es de 18.242 pesetas, el importe de los gastos de confrontación é informe de dicho proyecto que se eleva á 1.348 pesetas, y además la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de la suma de las dos cantidades antes anotadas en el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 5 de Diciembre de 1903.—El Director general, San Luis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y mayor de edad, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Mondariz á Porriño (provincia de Pontevedra), se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Mondariz á Porriño (provincia de Pontevedra).

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, de Mondariz á Porriño (provincia de Pontevedra).

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Real orden de 25 de Septiembre de 1903.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á construir y conservar en buen estado los edificios que se detallan en el proyecto aprobado, reservándose el Gobierno el derecho de ordenar el establecimiento de las estaciones, apeaderos, apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y Ayuntamiento interesados.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general, y por los apartaderos y cincuenta centímetros más por cada lado. También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública. Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan empleen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que, por motivo de algún servicio público, hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género, cuando, por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, la cantidad de 36.120,97 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será de seis coches automotores y seis vehículos para remolque; de ellos, tres serán destinados á viajeros y otros tres á mercancías.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878, y en las Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviesa la línea.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basadas en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorgará con arreglo á este pliego de condiciones; á la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas fecha 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los títulos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, al Estado y á la Diputación provincial de Pontevedra, de los que pasará á ser propiedad en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción, como durante su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasiona este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Si se faltase á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSA T.—(Hay un sello con tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.») Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones. Madrid 3 de Diciembre de 1903.—Por la Sociedad anónima «Iberia Concesionaria», el Vicepresidente, Luis Vasconi.

Tranvía de Mondariz á Porriño.

Tarifas máximas que se aplicarán en la explotación.

Número de orden	DESCRIPCIÓN	PRECIOS DE		TOTAL
		Peaje	Transporte	
VIAJEROS				
Y GRAN VELOCIDAD				
1	Por viajero y kilómetro en primera clase	0,08	0,04	0,12
2	Idem íd. en segunda clase	0,05	0,03	0,08
3	Por tonelada y kilómetro de equipajes y encargos	0,50	0,25	0,75
MERCANCÍAS				
4	Primera categoría: por tonelada y kilómetro, de vino, alcoholes, agua mineral, petróleo, aceite, vinagre, jabones, pescados, carnes muertas, comestibles en general y análogos	0,25	0,15	0,40
5	Segunda categoría: por tonelada y kilómetro de muebles, coches y géneros análogos de gran volumen con relación á su peso	0,23	0,12	0,35
6	Tercera categoría: por tonelada y kilómetro de yeso, cemento, madera labrada, maquinaria, ferretería, ladrillos, pieles curtidas ó sin curtir y géneros análogos	0,20	0,10	0,30
7	Cuarta categoría: por tonelada y kilómetro de carbón, minerales, madera en bruto, productos químicos y géneros análogos	0,17	0,08	0,25
8	Ganado lanar y de cerda: por tonelada y kilómetro	0,23	0,12	0,35
9	Ganado vacuno: por tonelada y kilómetro	0,50	0,25	0,75
DERECHOS ACCESORIOS				
10	Carga y descarga cuando el recorrido sea mayor de 10 kilómetros, por tonelada			0,10
11	Idem íd., ídem sea menor de 10 kilómetros, por tonelada			0,20
12	Reposo, por tonelada			1
13	Almacenaje.—Equipajes y encargos, por tonelada y día			10
14	Idem.—Mercancías, por tonelada y día			2,50

NOTAS

1.ª La percepción, tanto de viajeros como de mercancías, se hará por trayectos fijados por el concesionario y aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, pero cuya longitud no podrá exceder de cinco (5) kilómetros. Los precios máximos de estos trayectos se ajustan á la tarifa indicada, computándose por un kilómetro entero la fracción que resulte.

2.ª Los viajeros podrán transportar gratuitamente quince (15) kilogramos de equipajes, que se cargará en el mismo convoy ó en el siguiente si en él no hubiera cabida. Sólo podrán llevar consigo los bultos de mano pequeños que no molesten á los demás viajeros y no puedan ocasionar deterioros en el carruaje.

3.ª La tarifa núm. 3 se aplicará á los excedentes de equipaje por fracciones indivisibles de diez (10) kilogramos.

4.ª También la tarifa de mercancía se aplicará por fracciones indivisibles de diez (10) kilogramos; el mínimo de percepción desde la 5 inclusive en adelante será de cincuenta (50) kilogramos.

5.ª Se entenderá por encargo, para la aplicación de la tarifa núm. 3, todo bulto aislado que por sí solo forme una remesa y no pese cincuenta (50) kilogramos por lo menos.

6.ª Las mercancías de dicha tarifa núm. 3, tendrán preferencia sobre todas las demás para su transporte.

7.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

a) A los objetos no expresados, cuyo peso no llegue á ciento veinticinco (125) kilogramos por metro cúbico.

b) Al oro, plata y platino en barras, moneda ó labrado, al plaqué de oro y plata, alhajas, piedras preciosas, etc.

c) A los explosivos.

Los precios de las mercancías comprendidas en los párrafos a) y b), se fijarán anualmente por la Administración á propuesta del concesionario.

Para los explosivos del ramo de Guerra, será obligatorio el transporte, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos é instrucciones dictados por el Ministerio correspondiente. Los de propiedad de particulares ó entidades, se harán á voluntad del concesionario. En uno y otro caso, la tarifa aplicada por éste podrá llegar hasta el triple de la núm. 4.

8.ª El reposo se percibirá por fracciones indivisibles de cien (100) kilogramos.

9.ª El almacenaje se cobrará á partir de las veinticuatro horas (24) de estancia; el de los equipajes y encargos se hará por fracciones de diez (10) kilogramos; y el de las mercancías de cien (100), ambas indivisibles.

10.ª El transporte de los equipajes, encargos y mercancías á casa del destinatario, será de cuenta de éste.

11.ª El concesionario podrá establecer temporalmente billetes de ida y vuelta ordinarios y extraordinarios, billetes de abono, colectivos, etc., así como hacer rebajas ó concesiones á particulares, Sociedades ó Compañías, siempre á condición de que sus beneficios se extiendan á todo el público y no á favor de ninguna persona ó entidad determinada, salvo cuando se trate de rebajas hechas á pobres de solemnidad ó instituciones benéficas.

12.ª La tonelada de que se trata en todo lo anterior, es la métrica de mil (1.000) kilogramos.

13.ª Los remitentes podrán consignar sus mercancías en gran velocidad, es decir, que tendrán preferencia sobre todas las demás al igual que los equipajes y encargos, abonando por ello el doble de lo indicado en la tarifa correspondiente.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 25 de Septiembre de 1903.—Hay un sello de tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.»

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Comercio.

Con motivo de la renuncia presentada por D. Francisco Urien y Arza, Corredor de comercio de esta plaza, queda dado de baja en el referido cargo, señalando el plazo de seis meses á fin de que los que se crean con algún derecho puedan hacer las reclamaciones procedentes ante los Tribunales; advirtiéndose que, transcurrido ese plazo, será devuelta la fianza constituida, en conformidad con lo que se previene en los artículos 98 y 946 del vigente Código de Comercio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 67 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Logroño 30 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Carlos Barroso. P—588

Diputación provincial de Huelva.

Comisión provincial.

Á fin de dar cumplimiento á lo acordado por la Excm. Diputación en sesión de 6 de Agosto último, esta Comisión provincial abre concurso público para la adquisición de un solar de dimensiones, forma y situación convenientes, con objeto de construir un edificio con destino á Instituto General y Técnico, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. El solar deberá estar aislado absolutamente, á ser posible; será de figura regular, prefiriéndose la forma rectangular, con una superficie de diez á quince mil metros cuadrados.

Segunda. El suelo ha de ser seco, perfectamente aireado, con el objeto de tener una atmósfera pura, exenta de toda clase de miasmas nocivos á la salud.

Tercera. El solar deberá estar situado en el casco de la población de esta ciudad ó en las zonas de urbanización inmediatas.

Cuarta. Las proposiciones se dirigirán, bajo pliego cerrado, al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, extendido en papel timbrado de la clase undécima, con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañadas de un croquis ó plano de los terrenos que se ofrezcan, hechos á escala, con expresión de la superficie, fijando su situación y explicando sus condiciones. Estos planos deberán estar orientados. Con las proposiciones se acompañará la cédula personal del proponente y recibo que acredite haber depositado en la Caja provincial una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe en que se ofrezca el terreno.

Quinta. El plazo para la admisión de proposiciones será de treinta días, contados desde esta fecha hasta las doce horas del 30 del corriente mes. A las catorce del mismo día procederá esta Comisión á la apertura de aquéllas, acordando, por delegación que tiene conferida de la Excm. Diputación, con vista de las condiciones que las proposiciones contengan, como juzgue más conveniente á los intereses provinciales, de conformidad con el propósito que determina el concurso.

Sexta. Los concurrentes contraen la obligación de entregar el terreno dentro de los treinta días consecutivos al en que se les notifique la adjudicación, en cuyo término han de otorgar la correspondiente escritura de compra-venta.

Séptima. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos correspondientes á la traslación de dominio, anuncios en los periódicos oficiales, reintegro del papel invertido en el expediente, abonos del impuesto sobre pagos del Estado y de cualquiera otra contribución ó impuesto que, por el concepto del contrato de venta, se establezca ó estén establecidos.

Octava. Una vez hecha la adjudicación, se devolverán á los proponentes las cantidades que hayan depositado como garantía del cumplimiento de la oferta.

Novena. El pago del terreno se efectuará percibiendo el propietario el setenta y cinco por ciento del importe una vez formalizada la entrega y el otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta, y el veinticinco por ciento restante, a los tres meses siguientes.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provisto de cédula personal de clase, núm., enterado del pliego de condiciones para la adjudicación de terrenos que se propone adquirir la excelentísima Diputación provincial de Huelva, con destino á Instituto General y Técnico, ofrece, con tal objeto, el de su propiedad, que radica en, y cuya orientación se fija en el adjunto croquis, por la cantidad de (en letra) y las condiciones expresadas.

(Fecha y firma.)

Las proposiciones se contendrán en pliegos cerrados, en cuya cubierta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de Huelva.

Proposición para optar al concurso de oferta de solar con destino á Instituto General y Técnico.»

Huelva 1.º de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo García.—El Secretario, Luis Jordán. 359—S

Administración especial de rentas arrendadas de la provincia de Toledo.

ANUNCIO

Ignorándose la actual residencia de los interesados que á continuación se expresan, se les notifica por medio del presente periódico oficial que han sido fallados los expedientes de defraudación á la renta del Timbre que se les formó, acordando lo siguiente:

Expediente formado á D. Ignacio Torres, del comercio de Talavera de la Reina, en 8 de Diciembre de 1882, condenándole al pago de 316,20 pesetas de reintegro y multa.

Expediente formado á D. Estanislao Iglesias, del comercio de Talavera de la Reina, en 14 de Diciembre de 1882, condenado al pago de 50 pesetas de multa.

Expediente formado á D. Antonio Rico, posadero en Talavera de la Reina, en 27 de Junio de 1887, absuelto.

Expediente formado á D. Valentín Martínez, posadero en Talavera de la Reina, en 25 de Junio de 1887, absuelto.

Expediente formado á D. Celedonio Alonso, dueño de la posada denominada Santa Cruz, en Talavera de la Reina, en 27 de Junio de 1887, condenado al pago de 505 pesetas de reintegro y multa.

Expediente formado á D. Roque de la Cruz, posadero en Cebolla, en 18 de Febrero de 1887, absuelto.

Expediente formado á D. Celedonio Alonso, posadero en Talavera de la Reina, en 27 de Enero de 1887, absuelto.

Expediente formado á D. Julián Sánchez, posadero en Talavera de la Reina, en 29 de Enero de 1887, absuelto.

Expediente formado á D. Julián Martínez, especulador en granos, de Ajofrin, en 25 de Octubre de 1887, condenándole al pago de 100 pesetas de multa.

Expediente formado á D. Santos Jiménez Hernández, Cura párroco de Lagartera, en 5 de Octubre de 1887, absuelto.

Expediente formado al Sr. Zorrilla, fabricante de vinos de Villacañas, en Diciembre de 1887, condenándole al pago de 100 pesetas de multa.

Expediente formado á D.ª Pascuala Jiménez, del comercio de Oropesa, en 3 de Octubre de 1887, condenándole al pago de 51 pesetas de reintegro y multa.

Expediente formado á D. José Gudier, posadero en Talavera de la Reina, en 27 de Junio de 1887, condenándole al pago de 1.010 pesetas de reintegro y multa.

Expediente formado á D. Fermín García, posadero en Talavera de la Reina, en 27 de Junio de 1887, absuelto.

Expediente formado á D. Estanislao Iglesias, del comercio de Talavera de la Reina, en 27 de Junio de 1887, condenado al pago de 100 pesetas de multa.

Expediente formado á D. Antonio Porras, Juez municipal que fué de Puebla de Montalbán, en 7 de Octubre de 1887, condenado al pago de 315,10 pesetas de reintegro y multa.

Expediente formado á D. Segundo López y Compañía, fabricantes de hilados de lana de Escalonella, en 6 de Octubre de 1887, absuelto.

Expediente formado á los Sres. Carrión y Roteja, del comercio de Santa Cruz de la Zarza, en 12 de Noviembre de 1887, condenando al pago de 102 pesetas de reintegro y multa.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y para que ingresen en el término de diez días la cantidad con que han sido condenados; previniéndoles que, de no hacerlo, se les exigirán por la vía ejecutiva.

Contra este fallo pueden entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al que reciban esta comunicación ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

Toledo 2 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Miranda.—El Administrador especial, Angel Vicario. P—589

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en las respectivas sesiones de 9 de Julio último y 19 del que cursa, se anuncia la celebración de un concurso internacional sobre formación de anteproyectos de enlaces del antiguo casco urbano de Barcelona con los pueblos agregados, el de éstos entre sí, y además con los ensanches actuales y con el pueblo de Sarriá, con sujeción á las bases al efecto aprobadas en la primera de las citadas sesiones, que, junto con el plano de Barcelona á la escala de uno por cinco mil, con curvas de nivel, en el que consta indicado el estado de las actuales edificaciones, y un resumen de la información pública practicada, se entregarán, mediante abono de diez pesetas, á cuantos deseen tomar parte en el concurso y lo reclamen en el Negociado primero de Fomento de la Secretaría municipal.

Los anteproyectos deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento antes de la una de la tarde del día 3 de Diciembre de 1904, firmados ó anónimos, en la forma prevenida en la 14 de las bases que se entregarán á los concursantes.

Los premios que se adjudicarán por el Excmo. Ayuntamiento á los autores de los anteproyectos que, á juicio del Jurado sean acreedores á ellos, serán uno de 35.000 pesetas, un accésit de 10.000 y otro de 5.000, y además el número de menciones honoríficas que el Jurado proponga.

Barcelona 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Guillermo de Boladeres.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. 1217—X

Ayuntamiento de Yanci (Navarra).

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el 22 del actual, ha acordado, informado pericialmente, el derribo de las paredes de la casa desnuda llamada Chiptenea, sita en la calle Mayor de esta villa, concediendo á su propietario don Manuel Grajerena un plazo de treinta días para que pueda ejecutarlo por sí; pues de no hacerlo, lo hará el Ayuntamiento á su costa. Y siendo desconocido el domicilio del propietario y no habiendo en esta localidad persona alguna por él autorizada para poder notificarle este acuerdo, se le notifica por el presente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en la GACETA DE MADRID y en la villa de Aranzaz, pueblo de su naturaleza y su última residencia, para que dentro del plazo señalado en el art. 171 de la Ley Municipal, pueda interponer el recurso correspondiente ante el Gobernador de la provincia si se considera perjudicado.

Yanci 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Manuel Francisco Arbunsa. 1213—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio declarativos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y por mi Escribanía, á instancia de D. Félix Enrique Blanco y Martínez contra D. Alfredo Ordóñez y Arreo, sobre devolución de valores y pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 19 de Noviembre de 1903, el Sr. D. Rafael Molina y Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de dicha Villa y Corte, y en ella Juez de primera instancia del distrito del Hos-

pital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que, bajo la dirección del Letrado D. Luis Martorell, promovió el Procurador D. José de Blas y López en nombre y representación de D. Félix Enrique Blanco y Martínez, de treinta y siete años de edad, casado, rentista, con domicilio en la calle del Duque de Liria, núm. 5, cuarto segundo, según cuyas circunstancias personales constan de la copia de escritura de poder que ha sido testimoniada, contra D. Alfredo Ordóñez y Arreo, de treinta y siete años, casado, Agente de Bolsa y con domicilio en la calle del Barquillo, número 14, piso primero, circunstancias que también constan por el testimonio de la copia de escritura de su poder que obra en autos, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, primero, hoy por los estrados del Tribunal, y defendido por el Abogado D. Joaquín Ruiz Jiménez, sobre entrega de un título de la Deuda, pago de cantidad y otros extremos; y

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda formulada por el Procurador D. José de Blas y López, en nombre y representación de D. Félix Enrique Blanco, contra D. Alfredo Ordóñez Arreo; y, en su consecuencia, condeno á éste á que tan pronto sea firme la presente sentencia entregue al Sr. Blanco el título de la deuda perpetua interior al 4 por 100, cupón de 1.º de Julio de 1901, serie D, de doce mil quinientas pesetas nominales, con sus cupones ó el importe de ellos desde 1.º de Julio de 1901; á que le entregue así bien las veinte mil pesetas en metálico que retiene en su poder y á que le pague el interés legal de esta suma á razón del 5 por 100 anual desde la interposición de la demanda, 9 de Diciembre del año último, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al demandado contra el demandante y que podrá ejercitar en el juicio correspondiente; y todo sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Molina.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Alfredo Ordóñez mediante su rebeldía, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y la firmo en 2 de Diciembre de 1903.—Galo S. Coronas. JC—240

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Piedrahita.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha incoado expediente por el Procurador D. Emilio García Morales en representación de Eulogio Martín Pérez, vecino de Muñico, sobre que se declare á éste y á sus hermanos Sergia, Segundo, Victoria, Clementa y Leonardo; á Serapio, Jenaro, Victorino, Juana y Clara Jiménez Gutiérrez; á Niceto Collado Gutiérrez, y á Faustino López Gutiérrez é Isidora García Gutiérrez, herederos en la nuda propiedad de los bienes dejados á su fallecimiento por Damiana Gutiérrez García, vecina que fué de Muñico, perteneciendo el usufructo vitalicio á su esposa Antolín Rodríguez Díaz por el testamento que ambos otorgaron el 19 de Mayo de 1884, en el que mandaron pasara la nuda propiedad de dichos bienes á los parientes más próximos de la causante, de la que se hallan en cuarto grado civil de parentesco como nietos de Brígida y Antonio Gutiérrez, hermanos de la Damiana; y en cumplimiento á lo acordado en providencia de ayer, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes á los bienes dejados por la Damiana, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y expediente referido; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Piedrahita á 2 de Diciembre de 1903.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandado, Vicente Isac. 1218—X

SEVILLA—SALVADOR

D. Cristóbal Vidal Salcedo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Melado Hernández, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en calle Recaredo, 41, hijo de Antonio y Carmen, soltero y de trece años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto á Miguel Tello Meneses, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que, si no lo ejecuta, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de búsqueda, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito á este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 23 de Noviembre de 1903.—El Juez instructor, Cristóbal Vidal.—El Escribano actuario, Ldo. M. de J. Miguel. JO—4044

D. Cristóbal Vidal y Salcedo, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Joaquín Mas Pacheco, conocido por el Niño de Pilar, natural y vecino de esta capital, en la calle Pagés del Corro, núm. 101, hijo de José y Pilar, soltero, albañil y de doce años de edad; para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto frustrado, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que, tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de búsqueda, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 27 de Noviembre de 1903.—El Juez instructor, Cristóbal Vidal.—El Escribano Actuario, Ldo. M. de J. Miguel. JO—4045

D. Cristóbal Vidal Salcedo, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Enrique Alvarez Guillén, natural y vecino de esta ciudad, en calle de Jáuregui, 16, hijo de José y Concepción, soltero, cordelero, de catorce años de edad y sin instrucción, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de búsqueda, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 30 de Noviembre de 1903.—El Juez instructor, Cristóbal Vidal.—El Escribano actuario, Ldo. M. de J. Miguel. JO—4046

D. Cristóbal Vidal y Salcedo, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Cádiz, á Manuel Vargas Jiménez, de veintiocho años, hijo de Antonio y Juana, casado con Concepción Vázquez Jiménez, natural de Arcos de la Frontera (Cádiz), vecino de esta ciudad en la calle de Castilla, núm. 23, del campo, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regular, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por lesiones, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de búsqueda, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 25 de Noviembre de 1903.—El Juez instructor, Cristóbal Vidal.—El Escribano Actuario, Ldo. Manuel de Jesús Miguel. JO—3968

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Eduardo Sánchez Pizjuán, interino Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinetti se instruye sumario por el delito de estafa contra Alfredo Vila Sánchez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Alfredo Vila Sánchez, natural de San Salvador de Pretoria, hijo de Eugenio y María, de estado soltero, minero, de veinticinco años de edad y vecino de Linares, calle Pasos, núm. 8.

Dada en Sevilla á 25 de Noviembre de 1903.—Eduardo Sánchez Pizjuán.—El Secretario, Fernando Ganzinetti. JO—3969

SORBAS

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Martínez Agüera, natural y vecino de Mula, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de hurto de espanto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y, caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Sorbas á 25 de Noviembre de 1903.—Fernando Gil. P. S. M., Luis Ponzoa. JO—4047

SORIA

En el sumario de oficio que pende en este Juzgado sobre amenazas de muerte contra Francisco de Miguel Baberos, soltero, de oficio pastor, vecino de Tardajos, se ha dictado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, con fecha 22 del actual, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara terminado el presente sumario, y remítanse los autos á la Audiencia provincial, poniéndose en conocimiento del Sr. Fiscal de la misma, y notifíquese al procesado, emplazándole para que en el término de diez días comparezca ante dicha Audiencia.»

Y para notificar y emplazar con la disposición inserta á dicho sujeto, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta provincia á usar de su derecho en el expresado sumario, expido la presente, que firmo en Soria á 30 de Noviembre de 1903.—El Actuario, Gabriel Rodríguez. JO—4048

TALavera DE LA REINA

D. Lorenzo del Fresno y García, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama y busca á Ponciano García Urdiales, de veintinueve años, hijo de Miguel y Benigna, soltero, natural y vecino de Iglesias, y jornalero, á fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de emplazarle para ante la Superioridad con el auto de terminación del sumario dictado en la causa que se le sigue por viajar sin billete en ferrocarril; previniéndole que, de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho, toda vez que ni en su pueblo, ni en Madrid, donde se supone que esté, ha sido habido para practicar dicha diligencia.

Al propio tiempo, se ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á su busca y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Talavera de la Reina á 1.º de Diciembre de 1903. Lorenzo del Fresno.—P. S. M., Juan Ortega. JO—4049

TERUEL

D. Francisco Lanuza, Juez de instrucción de Teruel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jenaro Monserrat Coloma, natural de La Mata, provincia de Castellón, hijo de Jenaro y Josefa, de cincuenta y tres años, alpargatero, con una cicatriz grande en el carrillo derecho procedente de tumores fríos, viste calzón y chaleco de pana negra oscura, pañuelo color morado á la cabeza, calcetines de paño pardo, alpargatas abiertas, va indocumentado, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por homicidio de Juan Lafuente; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en Derecho si no lo verifica en término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Jenaro Monserrat Coloma, remitiéndole á mi disposición á la cárcel del partido, por haber sido decretada su prisión en la expresada causa.

Dado en Teruel á 28 de Noviembre de 1903.—Francisco Lanuza.—P. S. M., Blas Jimeno. JO—4051

D. Francisco Lanuza, Juez de instrucción de Teruel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anacleto Gil García, menor, natural y vecino de Báguena, de treinta y nueve años, casado con Antonia Pescador, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia y resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión á la cárcel de este partido del mencionado Anacleto Gil García, cuya prisión se ha decretado en la expresada causa.

Dado en Teruel á 27 de Noviembre de 1903.—Francisco Lanuza.—P. S. M., Blas Jiménez. JO—3970

TOLEDO

D. Antonio Santiuste y Úbeda, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Pardo y Romero, de treinta y cuatro años de edad, casado, portuero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Santa Ursula, núm. 9, cuarto dieciocho, y cuyo actual paradero, señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle una declaración y practicar otras diligencias acordadas en causa que contra el mismo se siguen por abusos deshonestos.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido sujeto; poniéndole, si fuere habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Toledo á 30 de Noviembre de 1903.—Antonio Santiuste.—P. S. M., Ventura Martín. JO—4008

TORO

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de Toro, y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Narciso Alvaredo Calvo, hijo de Ramón y Ramona, de veintitrés años, soltero, sin oficio, natural y domiciliado en esta ciudad, de la que se ausentó el 27 de Octubre último, ignorándose en la actualidad su paradero; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de las Bolas, al objeto de ser reducido á prisión, por tenerlo acordado así en el sumario que se le instruye, en unión de otro, sobre estafa y falsedad, y no haber comparecido sin motivo legítimo al llamamiento que se le ha hecho para hacerle saber el auto de procesamiento y prestar declaración de inquirir; apercibido que, de no presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva.

Dado en Toro á 1.º de Diciembre de 1903.—Francisco Muñoz Rodríguez.—José de Sierra García. JO—4051

TORRENTE

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ramón Muñoz, cuya restante filiación y actual paradero se ignora, y que tuvo su último domicilio, según expresó, en la calle de Pelayo, núm. 40, entresuelo, en Valencia, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración y de que responda á los cargos que le resul-

tan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, conduciéndolo en su caso á las cárceles de este partido en calidad de preso á mi disposición, pues así lo he acordado por auto del día de hoy en el sumario de referencia.

Dado en Torrente á 7 de Noviembre de 1903.—Luis de Adriaensens.—El Actuario, Silverio Ribella. JO—3971

VALENCIA—MAR

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Palomir Benedito, de veintinueve años, de estado soltero, natural de Liria, hijo de Gregorio y de Micaela, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Jativa, número se ignora, de oficio del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por injurias; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Valencia á 27 de Noviembre de 1903.—Adolfo Suárez. JO—3972

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Saturnino Mira Rodríguez, de dieciocho años, de estado soltero, natural de Granada, hijo de D.ª Camila de Mesa y de padre desconocido, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Garcilaso, núm. 10, de oficio ebanista, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 30 de Noviembre de 1903.—Adolfo Suárez. JO—3996

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Martínez Bernat, de treinta y cuatro años, de estado casado, natural de Pueblo Nuevo del Mar, vecino del Grao, domiciliado en la calle de Cantarranas, oficio tartanero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Valencia á 28 de Noviembre de 1903.—Adolfo Suárez.—P. S., el Oficial habilitado, Enrique Cuber. JO—3995

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Morales Expósito, de diecinueve años, de estado soltero, natural de Granada, hijo de María de los Angeles y de padre desconocido, vecino de esta ciudad, sin domicilio, jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 27 de Noviembre de 1903.—Adolfo Suárez. JO—3973

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ballester Ferrer, de quince años, de estado soltero, vecino de El Cabañal, domiciliada en la calle de San Pedro, núm. 54, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habida.

Dada en Valencia á 2 de Diciembre de 1903.—Adolfo Suárez y Gutiérrez.—P. S., el Oficial habilitado, Enrique Cuber. JO—4052

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ernesto Clemente y Balaguer, de quince años de edad, soltero, natural y vecino de Valencia, hijo de José y de María, domiciliado en la calle de Perseguer, núm. 1, de oficio ajustador, y á un matrimonio que dijeron llamarse Gabriel y María, de veintitrés y veinticuatro años de edad, respectivamente, naturales de Barcelona, de oficio aquí pintor, sin que consten otros datos de filiación ni señas, para que dentro del término de

diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente, se presenten en este Juzgado ó en la Cárcel Modelo de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre estafa á Jaime Solás y Alcalá; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Valencia 2 de Diciembre de 1903.—Evaristo Casado.—El Actuario, P. H., José R. Galiana. JO—4053

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes más próximos de Ramón N., de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, buena estatura y de oficio pastor, el cual fué herido en el poblado de Tabernes Blanques, en la noche del 21 de Octubre anterior, y á consecuencia de dichas heridas falleció en el Hospital Provincial de esta ciudad, sin poder prestar declaración, el día 24 de dicho mes de Octubre; para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de Cisneros, número 3, dentro del término de diez días, con el fin de prestar declaración al objeto de averiguar todas las circunstancias de filiación del mismo y enterar á quien corresponda de lo que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; llamando asimismo á las personas que puedan suministrar algún dato ó antecedente acerca de dicho particular.

Dado en Valencia á 12 de Noviembre de 1903.—Juan José García.—José Pamblanco. JO—3974

En virtud de lo acordado en el día de hoy, por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad en el sumario que se sigue en dicho Juzgado y mi oficio, sobre allanamiento de morada y sustracción de un cohón á D. Juan Montesinos Clemente, de esta vecindad, se cita por medio de esta cédula á Francisco Seguí, que en el mes de Abril último habitaba en la calle de Guillermo de Castro, núm. 1, piso primero, y posteriormente en la de Borrull, núm. 50, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el expresado Juzgado, situado en la plaza de Cisneros, núm. 3, principal, durante las horas de audiencia, al objeto de prestar la oportuna declaración en el referido sumario; previniéndole que, de no verificarlo, incurrirá en la responsabilidad que establece la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Valencia 23 de Noviembre de 1903.—El Escribano habilitado, Francisco Coloma. JO—3997

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado, en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Antonio González Estebañez, vecino que fué de Gallarta, hoy en paradero ignorado, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada por la Superioridad, en carta-orden, de la causa que se le siguió al González por hurto de dinero; apercibido de que, si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A los fines acordados, extiendo y firmo la presente en Valmaseda á 26 de Noviembre de 1903.—El Actuario, Eusebio González. JO—3975

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza, se cita para que en el término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración Gregorio García, José (conocido por El Camarero) y otro por El Asturiano, en causa que se sigue por hurto de paños en el comercio de D. Senén Pérez; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Valladolid 27 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Nicolás García. JO—3976

VIELLA

Por la presente y en cumplimiento de lo acordado en providencia de este día por el Juzgado de instrucción de este partido, en méritos de causa criminal sobre allanamiento de morada y coacciones, se cita á D. Jaime Comas y D. Alejandro de Botill, que residían el verano último en el Club-Internacional de Portillón, término municipal de Bosost, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.

En su virtud, y para que tengan efecto, extiendo la presente en Viella á 24 de Noviembre de 1903.—Antonio España. JO—3998

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre ó Irure, Juez de primera instancia y de instrucción de Vitoria y su partido.

Hago saber: Que D.^a Sofía López y González, vecina de esta ciudad, acudió á este Juzgado de primera instancia, manifestando que, habiendo cesado en su cargo su finado esposo D. Marcelino Flórez de Prado, Registrador de la propiedad que fué de esta capital y su partido, en virtud de Real orden de 6 de Julio de 1901, por haber sido jubilado á causa de exceder de la edad de setenta años, procedía instruir el oportuno expediente con las formalidades prevenidas en el art. 306 de la Ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento, para la devolución de la fianza de 2.500 pesetas en metálico que tiene depositadas en la Caja general de Depósitos en garantía de los Registros de la propiedad de Infesto, Orgiva y Vitoria que desempeñó sucesivamente. Y en cumplimiento de dichas disposiciones legales, se cita por este quinto edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra el referido Registrador, relacionada con el ejercicio de su cargo, para que la presenten en los respectivos Juzgados de primera instancia de Infesto, provincia y Audiencia de Oviedo; de Orgiva, provincia y Audiencia de Granada; y Vitoria,

provincia de Alava y Audiencia de Burgos; debiendo deducirse dicha reclamación en el término de tres años, en que se anunciará dicha solicitud de devolución de seis en seis meses, á contar desde la inserción de cada edicto en los expresados periódicos oficiales.

Dado en Vitoria á 28 de Noviembre de 1903.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Manuel de Pereda. JO—4054

ZARAGOZA—PILAR

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Maximiano de Gracia Expósito, soltero, jornalero, de dieciocho años de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de notificarle la parte dispositiva del auto de prisión dictado contra el mismo por la Excelentísima Audiencia provincial de esta capital en causa seguida por este Juzgado sobre estafa á la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido Maximiano de Gracia.

Dada en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1903.—Manuel Marina.—Luis Moliner. JO—3977

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Sergio Martín, de veintidós años, y Francisco Romero, coehero, hoy ambos de ignorado paradero, se cita á los mismos por medio de la presente para que el día 13 del actual y hora de las catorce y treinta, comparezcan en la Audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por daños causados del segundo al primero, debiendo de verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—4079

Jurisdicción de Guerra.

CÁDIZ

D. Juaz Ruiz Alcaraz, Teniente Coronel del regimiento Infantería de reserva de Cádiz, núm. 98, Juez eventual de esta plaza é instructor en el expediente que se sigue al carabinero de la Comandancia de esta ciudad Miguel Botella Pomares, en averiguación de si se ha hecho acreedor á la cruz de la Orden civil de Beneficencia, por haber salvado la vida, en la tarde del 16 de Agosto último, al paisano Diego Loira, que se había arrojado al mar, en este puerto.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas aquellas personas que deseen deponer en pro ó en contra, para que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en los pabellones de la Bomba, núm. 14, principal, con el fin indicado.

Dado en Cádiz á 1.º de Diciembre de 1903.—Juan Ruiz Alcaraz. JG—1018

CEUTA

D. Rafael Gerona Martínez, segundo Teniente del regimiento Infantería Ceuta, núm. 2, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración, contra el recluta Bernardo Fornoso Permy.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Bernardo Fornoso Permy, hijo de Juan y Antonia, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, estatura un metro cuatrocientos noventa milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Ceuta, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la plaza de Ceuta, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Ceuta á 28 de Noviembre de 1903.—Rafael Gerona. JG—1019

GRANADA

D. Miguel Díaz Sahalegui, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del propio Cuerpo para la formación de expediente al soldado desertor de este regimiento Antonio Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Sánchez, hijo de otro y María, natural de Almedinilla, provincia de Córdoba, vecindado en Algarinejo, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de deserción me hallo instruyendo; apercibido de que de no verificarlo así sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, lo remitan, en calidad de preso, al cuartel que ocupa este regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 20 de Noviembre de 1903.—Miguel Díaz. JG—1021

ANUNCIOS OFICIALES

El Porvenir.

Sociedad especial minera.

Acordado por la Junta de gobierno de esta Sociedad el reparto del dividendo activo núm. 30, de 25 pesetas líquidas por acción, ha señalado el día 14 del corriente para empezar el cobro en la Gerencia de la misma, calle de Alcalá, 36, de tres á cinco de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Accionistas, conforme al Reglamento.

Madrid 4 de Diciembre de 1903.—Por orden del Director Gerente, el Secretario, R. Stuyck. 1214—X

The National Explosives Co., Limited.

11, Austin Friars, Londres, E. C.

(Fábrica: Hayle, Carnualla.)

Algodón pólvora para las Minas Submarinas, los Torpedos, las Bombas, etc.

Una masa íntegra y sólida de cualquier peso ó forma, ó de cualesquiera dimensiones. Se garantizan la densidad teórica y la uniformidad de la humedad.

Detonación completa.

Proceso perfeccionado, 1903. Privilegios de invención.

Contratistas que han celebrado arreglos con los Gobiernos británicos y Extranjeros.

Departamento administrado por Don F. Marten Hale. 1215—X

Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.

Presentada por D. Ricardo González Gil la renuncia de su cargo de Agente de Negocios de este Colegio, y debiendo en consecuencia procederse á la devolución de su fianza, se hace saber en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900; advirtiéndose que, transcurrido el plazo de seis meses sin que haya sido intervenida en forma dicha fianza, se ordenará su devolución.

Madrid 25 de Noviembre de 1903.—El Presidente, Guillermo Pozzi.—El Secretario primero, Miguel Jiménez y García. 1210—X

Subasta pública voluntaria.

Por acuerdo de la Junta general, se subastarán el día 14 del mes actual, de doce de la mañana á una de la tarde, en la Notaría de D. Marino Reguera y Beltrán, de esta villa, los terrenos, maquinaria, útiles, edificios y muebles y enseres pertenecientes á la Sociedad «La Armiguide», fábrica de abonos, sebo y osteocola, domiciliada en Gijón.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones para la subasta estarán de manifiesto en dicha Notaría á disposición de los que deseen tomar parte en aquélla, quienes podrán también visitar la fábrica de «La Armiguide» en el barrio de Sotillo, parroquia de Cenero, de este Concejo, donde se halla situada.

Gijón 1.º de Diciembre de 1903.—La Comisión liquidadora. 1216—X

Compañía de los Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat.

Balance en 31 de Diciembre de 1902.

	Pesetas.	
ACTIVO		
Capital no realizado.....	4.575.000	
Obras construídas.....	87.507,41	
Expropiaciones.....	22.238,97	
Gastos de instalación amortizables.....	65.011,13	
Fianzas en depósitos.....	114.843,44	
Acciones de la Sociedad en cartera.....	1.140.000	
Garantía del Consejo y Administrador.....	300.000	
Depósitos voluntarios en acciones de la Compañía.....	201.500	
Gastos generales.....	121.744,56	
Caja.....	1.859,72	
Varias cuentas deudoras.....	930.426,84	
	7.560.132,07	
PASIVO		
Capital.....	6.500.000	
Obligaciones por pagar.....	12.521	
Consejo de Administración s/cta. garantía....	300.000	
Acreedores por depósitos.....	201.500	
Varias cuentas acreedoras.....	546.111,07	
	7.560.132,07	

Barcelona 1.º de Diciembre de 1903.

1209—X

Sociedad del Pantano de Puentes.

Balance en 31 de Octubre de 1903.

	DEBE		HABER	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Caja y banqueros.....	571.375,53		428.700,81	
Cuentas corrientes.....	506.077,14		374.005,83	
Pantano, cuentas del primer establecimiento.....	4.259.638,39		608.041,04	
Almacenes y mobiliario.....	42.082,14		1.404,65	
Cuentas de explotación de 1903.....	38.926,63		171.851,99	
Pérdidas y ganancias.....	57.795,17		58.693,39	
Fondo de reserva.....	»		22.197,29	
Capital.....	»		3.811.000	
	5.475.895		5.475.895	

Madrid 31 de Octubre de 1903.—El Secretario Contador, Juan Castellano. 1211—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	705 29	5.6	5.2	6.4	94	SO.....	Viento.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	704 87	7.7	7.5	7.4	98	SO.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	700 43	8.9	8.1	7.7	90	SO.....	Idem fuerte	Idem.
12 del día.....	699 44	9.7	8.7	7.9	88	SO.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	695 91	10.3	9.4	8.4	89	SO.....	Idem m. fte	Idem.
6 de la tarde.....	693 52	10.0	9.7	8.9	97	SO.....	Vto. hurac.	Lluvioso.
9 de la noche.....	691 59	7.4	5.5	5.8	75	O.....	Viento.....	Cubierto.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	10.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	11.65
Idem mínima.....	5.6	Oscilación barométrica Idem (milímetros).....	18.4
Diferencia.....	5.2	Altura Idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	- 12.4
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra..	15.4	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	9.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	22.0	Sol completamente despejado.....	0h 0m
Diferencia.....	6.6	Sol entrelazado por nubes ó vapores.....	0h 0m
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	16.6	Total de insolación durante el día.....	0h 0m
Idem mínima Idem.....	5.0		
Diferencia.....	11.0		

Datos meteorológicos del día 5 de Diciembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia a igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humede- cido.	Diferencia de tempera- tura a igual hora de la víspera.	Tempera- tura máxima.	Tempera- tura mínima.	Lluvia en mil- metros.		
Paris.....													
Clermont.....	748.5	- 15.4	SSE.....	Brisa fte	Cubierto...	2.9	1.9	+ 9.9	4.0		1		
Valencia.....	741.7		O.....	Calma..	Idem.....	3.9	1.2		7.8	3.3	5	Oleaje.	
Gris-Nez.....	743.8	- 6.5	SSE.....	Brisa fte	Idem.....	2.6	2.2	+ 1.0	8.0	2.0	8	Picada.	
Saint-Mathieu.....	743.6	- 9.7	ONO.....	Brisa..	Idem.....	8.2	6.5	- 2.0	11.0	7.0	5	Agitada.	
Isla d'Aix.....	742.4	- 16.6	NO.....	V. fte..	Lluvioso...	18.5	9.5	+ 15.0	10.0	5.0	34	Picada.	
Biarritz.....	750.0	- 13.0	SO.....	Idem...	M. nuboso..	12.8	10.6	+ 7.0	11.0	8.0	8	Idem.	
San Sebastián.....	751.1	10.8	S.....	Viento..	Lluvioso...	13.1	10.1	+ 6.7	13.0	5.0	8	Oleaje.	
Bilbao.....													
Oviedo.....													
Vares.....													
Coruña.....													
Pontevedra.....													
Vigo.....													
Oporto.....	759.7		OSO.....	V. m. fte.	Idem.....	13.3	13.1				17	Picada.	
Lisboa.....	764.4		OSO.....	Viento..	Cubierto...	13.3	13.1		14.0	13.0	3	Agitada.	
Angra.....	772.8		NO.....	Brisa lig	M. nuboso..	15.0	12.8		18.0	13.0		Tranquila.	
Punta Delgada.....	773.1		O.....	Idem fte	Cubierto...	15.5	12.4		17.0	14.0		Idem.	
Laguna.....													
Funchal.....	772.1		NNO.....	Brisa...	Despejado..	14.3	11.2		17.0	9.0		Picada.	
Lagos.....													
Ayamonte.....	770.0		S.....	Idem...	M. nuboso..								
Huelva.....	766.0	- 3.1	SO.....	Calma..	Nuboso.....	13.0	12.8	+ 9.6	16.0	4.0	1		
San Fernando.....													
Tarifa.....													
Sevilla.....	766.1	- 3.0	ONO.....	Brisa fte	Lluvioso...	12.3	11.8	+ 8.0	14.0				
Córdoba.....	765.9	- 2.3	SO.....	Idem lig	Idem.....	9.0	8.8	+ 7.8	9.0		1		
Jaén.....	764.6	- 3.8	OSO.....	V. m. fte	Idem.....	10.2	8.8	+ 6.4	11.0	2.0			
Granada.....	768.1	+ 1.6	NE.....	Calma..	Cubierto...	6.8	5.2	+ 3.4	7.0	2.0			
Murcia.....	761.5	- 4.6	SO.....	Brisa fte	Idem.....	13.6	9.4	+ 8.2	15.0	5.0			
Badajoz.....	763.2	- 4.8	SO.....	Brisa...	M. nuboso..	11.2	11.2	+ 10.6	11.2	2.0			
Ciudad Real.....	764.3	- 6.8	O.....	Viento..	Cubierto...	8.5	7.6	+ 10.2	9.0	4.0	1		
Albacete.....	761.2	- 6.8	OSO.....	Idem...	M. nuboso..	6.9	5.5	+ 8.4	6.9	2.0			
Cáceres.....													
Madrid.....	757.7	- 11.5	SO.....	Idem fte	Cubierto...	8.9	8.1	+ 13.9	10.8	5.6			
Guadalajara.....	758.1	- 9.7		Brisa fte	Idem.....	8.4	8.4	+ 12.0	9.0				
El Escorial.....	757.0	- 7.8	N.....	V. fte..	Nuboso.....	8.4	6.4	+ 6.8	5.0	4.0	3		
Ávila.....	761.9	- 2.2	O.....	Viento..	Lluvioso...	6.0	4.0	+ 8.0	6.0	1.0			
Segovia.....	759.2	- 4.5	SO.....	Idem...	Cubierto...	7.5	5.1		8.0		5		
Salamanca.....	760.7	- 6.6	SO.....	V. m. fte	Idem.....	7.6	6.4	+ 6.0	9.0	3.0			
Valladolid.....	756.6	- 10.9	SSE.....	Calma..	Lluvioso...	8.5	7.6	+ 9.5	8.0	5.0	4		
Soria.....	755.5	- 9.6	SO.....	V. fte..	Idem.....	6.6	5.6	+ 7.0	5.6		7		
Burgos.....													
Orense.....	754.4	- 11.9	SO.....	V. m. fte	Idem.....	13.8	12.0	+ 11.8	14.0	1.0	19		
Santiago.....													
Huesca.....													
Zaragoza.....													
Teruel.....	758.1	- 9.8	S.....	Brisa...	Nuboso.....	8.6	8.0	+ 15.3					
Barcelona.....													
Mahón.....													
Palma.....	758.0	- 5.0		V. borr.	Cubierto...							Picada.	
Valencia.....	758.4	- 5.4	OSO.....	Brisa...	Idem.....	14.0	10.0	+ 10.2	19.0	1.0			
Alicante.....	760.1	- 3.7	SO.....	V. fte..	Idem.....	13.2	9.8		14.0	8.0		Tranquila.	
Almería.....													
Málaga.....													
Melilla.....	760.1	- 9.4	NNO.....	Brisa fte	Idem.....	17.9	8.5	+ 6.9	14.0	10.0		Picada.	
Orán.....													
Argel.....													
Túnez.....													
Sfaks.....													
Palermo.....													
Cagliari.....													
Roma.....													
Liorna.....													
Niza.....	750.3	- 6.3		Calma..	Despejado..	4.6	1.0	- 0.6	11.0	3.0			
Sicilia.....													
Perpignan.....	752.9	- 8.4	O.....	Brisa lig	Cubierto...	7.3	4.0	+ 5.7	10.4	5.7			

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 4.	Día 5.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	76,95-77 0/0	77 0/0-77,05
Idem E, de 25.000 fd. fd.....	77,05-77 0/0	77 0/0-77,05
Idem D, de 12.500 fd. fd.....	77,05 77 0/0	77 0/0-77,05
Idem C, de 5.000 ptas. nominales..	77,25-10-05	77,05-10-15-20
Idem B, de 2.500 fd. fd.....	77,30-20-25	77,20-25-30-35
Idem A, de 500 fd. fd.....	77,25	77,25-30-35
Idem G y H, de 100 y 200 fd. fd....	77,25	77,20-25-30
En diferentes series.....	77,25	35-40
Idem G y H, de 100 y 200 fd. fd....	77 0/0 77-30-05	
En diferentes series.....	77,15-20-10-25	77 0/0-77,20-10
		80-15-25-35
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	96,20	96,25-20
Idem E, de 25.000 fd. fd.....	96,20-25	96,25
Idem D, de 12.500 fd. fd.....	96,20-25	
Idem C, de 5.000 fd. fd.....	96,20-30-25	96,25-30
Idem B, de 2.500 ptas. nominales..	96,30-25	96,25-30
Idem A, de 500 fd. fd.....	96,35-25-30	96,35-25-30
En diferentes series.....	96,30-20-25	96,25-30
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	162 0/0	
Idem id. al 4 por 100.—161.000.....	101,35-40	101,40
Acciones del Banco de España.....		483 0/0
Idem id. cantidades pequeñas.....		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....		187 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 a 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominativas.....		
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 a 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	448,50 448 0/0	448,50-447,50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		448 0/0

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.779.800
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	649.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	
Idem id.—Al 4 por 100.....	40.000
Acciones del Banco de España.....	20.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	45.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	41.000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 30.000 a 34,30.
Londres, a la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DIA

Santos Nicolás de Bari y Torcían.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—El doctor y el enfermo.—Tie-rra baja.
A las 4 1/2.—Caridad.—El doctor y el enfermo.
PRINCESA.—A las 8 1/2.—Resurrección.
A las 4 1/2.—Resurrección.
LÍRICO.—A las 8 3/4.—La tempestad.
A las 4 1/2.—El postillón de la Rioja.—Los Renards.
LARA.—(Moda.)—A las 8 y 1/2.—Golondrina.—Los pos-tes de la cena.—Al natural.—Segundo acto.
A las 4 1/2.—El nido (dos actos).—Una hora fatal.—La buena crianza ó tratado de urbanidad.
APOLO.—A las 8 1/2.—Dolores.—El organista.—Los aparecidos.—La revoltosa.
A las 4 1/2.—Dolores.—El organista.—La revoltosa.
ZARZUELA.—A las 8 3/4.—Lola Montes.—Los de Cuba.—Venus-Salón.—Tolete.
A las 4 1/2.—Lola Montes.—Venus-Salón.—La fiesta de San Antón.
MODERNO.—A las 8 1/2.—La ducha (dos actos).—La in-clusera.—La Camarona.—La inclusera.
A las 4 1/2.—Los pobres de Madrid (seis actos).—La Ca-marona.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garoia.
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.